

Régimen propio

**Países signatarios**

Argentina, Brasil, Colombia, Ecuador, Paraguay,  
Uruguay, Venezuela

**Objetivo**

AR/BR/PA/UR/CO/EC/VE

**Régimen de Origen**

TÍTULO III  
RÉGIMEN DE ORIGEN

Artículo 12.- Las Partes Signatarias aplicarán a las importaciones realizadas al amparo del Programa de Liberación Comercial, el Régimen de Origen contenido en el Anexo IV del presente Acuerdo.

ANEXO IV  
RÉGIMEN DE ORIGEN

El presente régimen establece las normas para la calificación, declaración, certificación, control y verificación del origen de las mercancías aplicables al comercio en el mercado ampliado, así como para la expedición directa, sanciones y responsabilidades.

DEFINICIONES

Artículo 1.- Definiciones

Para los efectos de la aplicación e interpretación del presente Régimen, se entenderá por:

**Mercancías originarias:** Toda mercancía que cumpla con los criterios generales o requisitos específicos de origen, según corresponda y/o las demás disposiciones establecidas en la Sección I del presente Régimen.

**Sistema Armonizado:** la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3 del Texto General del Acuerdo, que comprenda los capítulos, las partidas, subpartidas y los códigos numéricos correspondientes, las notas de las secciones, de los capítulos y de las subpartidas, así como las Reglas Generales para su interpretación.

**Capítulos, partidas y subpartidas:** los capítulos, las partidas y subpartidas (código de dos, cuatro y seis dígitos respectivamente) utilizados en la nomenclatura que constituye el Sistema Armonizado.

**Clasificación:** la clasificación de una mercancía en un ítem específico de la nomenclatura acordada en el Artículo 3 del Texto General del Acuerdo.

**Materiales:** Materias primas, insumos, productos intermedios, partes y piezas, componentes y subproductos que se incorporen en la obtención de otra mercancía.

**Materiales Fungibles:** materiales que son intercambiables para efectos comerciales y cuyas propiedades son esencialmente idénticas y no es posible diferenciarlos por simple examen visual.

**Mercancías:** materiales o productos comercializables.

**Mercancías idénticas:** las que son iguales en todos los aspectos a la mercancía importada, incluidas sus características físicas, calidad, marca y prestigio comercial. Las pequeñas diferencias

de aspecto no impedirán que se consideren como idénticas las mercancías que en todo lo demás se ajusten a la definición. Sólo se consideran mercancías idénticas las producidas en las Partes Signatarias.

**Mercancías similares:** las que, aunque no sean iguales en todo, tienen características y composición que les permiten cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. Para determinar si las mercancías son similares habrán de considerarse, entre otros factores, su calidad, su prestigio comercial y la existencia de una marca comercial.

**Elaboración:** Operación o proceso mediante el cual se obtiene una mercancía, incluidas las operaciones de montaje o ensamblaje.

**Juego o Surtido:** conjunto de mercancías que se utiliza para un fin determinado, acondicionado para la venta al por menor y que se clasifica de conformidad con la Regla General 1 ó con la Regla General 3 del Sistema Armonizado.

**Valor FOB:** es el valor de la mercancía puesta a bordo del medio de transporte acordado, en el punto de embarque convenido, con todos los gastos, derechos y riesgos a cargo del vendedor.

**Valor CIF:** es el valor de la mercancía puesta en el lugar de desembarque convenido incluyendo el valor del flete y del seguro internacional.

## Sección I: Criterios para la calificación del origen

### Artículo 2.- Criterios generales

Serán consideradas como mercancías originarias de las Partes Signatarias:

- a) las mercancías enteramente obtenidas, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 3 del presente Régimen;
- b) las mercancías elaboradas que incorporen materiales no originarios de las Partes Signatarias, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 4 del presente Régimen;
- c) las mercancías elaboradas exclusivamente a partir de materiales originarios de las Partes Signatarias, de acuerdo con los Artículos 3, 4 ó 5 del presente Régimen.

### Artículo 3.- Mercancías enteramente obtenidas

Se considerarán como mercancías enteramente obtenidas en el territorio de las Partes Signatarias:

- a) los productos del reino mineral obtenidos del suelo y subsuelo del territorio de las Partes Signatarias, incluidos su mar y demás aguas territoriales, plataforma continental o zona económica exclusiva;
- b) los productos del reino vegetal recolectados o cosechados en el territorio de las Partes Signatarias, incluidos su mar y demás aguas territoriales, plataforma continental o zona económica exclusiva;
- c) los animales vivos nacidos, capturados o criados en el territorio de las Partes Signatarias;
- d) los productos obtenidos de animales vivos, capturados o criados en el territorio de las Partes Signatarias;
- e) los productos obtenidos de la caza, recolección, pesca o acuicultura llevada a cabo en el territorio de las Partes Signatarias, incluidos su mar y demás aguas territoriales, plataforma continental o zona económica exclusiva;
- f) los productos del mar extraídos fuera de su mar y demás aguas territoriales, patrimoniales y zonas económicas exclusivas por barcos propios de empresas establecidas en el territorio de cualquier Parte Signataria, o fletados o arrendados, o afiliados siempre que tales barcos estén

registrados y/o matriculados de acuerdo con su legislación interna;

g) las mercancías elaboradas a bordo de barcos fábrica a partir de los productos identificados en el inciso e), obtenidos por barcos propios de empresas establecidas en el territorio de cualquier Parte Signataria, o fletados, o arrendados, o afiliados siempre que tales barcos estén registrados y/o matriculados de acuerdo con su legislación interna;

h) los desechos y desperdicios que resulten de la utilización, del consumo, o de los procesos industriales realizados en el territorio de las Partes Signatarias, destinados únicamente a la recuperación de materias primas;

i) las mercancías elaboradas en el territorio de las Partes Signatarias, a partir exclusivamente de los productos mencionados en los incisos a) a h).

Para el caso de los literales f) y g) la figura de los afiliados tendrá aplicación en la medida en que no afecte compromisos internacionales asumidos por las Partes Signatarias, previos a la firma del presente Acuerdo.

#### Artículo 4.- Mercancías que incorporan materiales no originarios

Serán consideradas originarias:

a) las mercancías que incorporen en su elaboración materiales no originarios, siempre que resulten de un proceso de transformación, distinto al ensamblaje o montaje, realizado en el territorio de cualquiera de las Partes Signatarias, que les confiera una nueva individualidad. Esa nueva individualidad implica que, en el Sistema Armonizado, se clasifiquen en una partida diferente a aquéllas en que se clasifiquen cada uno de los materiales no originarios;

b) las mercancías que no cumplan con lo establecido en el literal anterior porque el proceso de transformación, distinto al ensamblaje o montaje, realizado en el territorio de cualquiera de las Partes Signatarias no implique un cambio de partida arancelaria, cuando el valor CIF de los materiales no originarios no exceda los porcentajes del valor FOB de exportación de la mercancía que se establecen a continuación:

En el caso de la Argentina y Brasil, el porcentaje será del 40%.

En el caso de Colombia, Venezuela y Uruguay, el porcentaje de partida será del 50%, aplicable hasta el séptimo año, y a partir del octavo año será del 45%. Durante ese período, las Partes Signatarias analizarán la posibilidad de llegar al 40%.

En el caso de Ecuador y Paraguay, el porcentaje de partida será del 60%, el cual pasará al 55% a partir del sexto año y al 50% a partir del décimo año. Las Partes Signatarias analizarán en ese período la posibilidad de que llegue al 40%;

c) las mercancías que resulten de un proceso de ensamblaje o montaje, realizado en el territorio de cualquiera de las Partes Signatarias, siempre que en su elaboración se utilicen materiales originarios y no originarios y el valor CIF de éstos últimos no exceda los porcentajes del valor FOB de exportación de la mercancía que se establecen a continuación:

En el caso de la Argentina y Brasil, el porcentaje será del 40%.

En el caso de Colombia, Venezuela y Uruguay, el porcentaje de partida será del 50%, aplicable hasta el séptimo año, y a partir del octavo año será del 45%. Durante ese período, las Partes Signatarias analizarán la posibilidad de llegar al 40%.

En el caso de Ecuador y Paraguay, el porcentaje de partida será del 60%, el cual pasará al 55% a partir del sexto año y a 50% a partir del décimo año. Las Partes Signatarias analizarán en ese período la posibilidad de que llegue al 40%.

d) Para efectos de la determinación del valor CIF en la ponderación de los materiales no originarios para Paraguay, será considerado como puerto de destino, cualquier puerto marítimo o fluvial localizado en el territorio de las Partes Signatarias.

Los términos CIF y FOB a que se refieren los literales b) y c) del presente Artículo, podrán corresponder a su valor equivalente según el medio de transporte utilizado.

#### Artículo 5.- Requisitos Específicos de Origen

Las mercancías que en su elaboración utilicen materiales no originarios, serán consideradas originarias cuando cumplan con los requisitos específicos de origen previstos en los Apéndices 2 y 3 del presente Anexo.

Los requisitos específicos de origen prevalecerán sobre los criterios generales, salvo en los casos de mercancías que cumplan con los literales a) y c) del Artículo 2.

La Comisión Administradora del Acuerdo podrá acordar en forma excepcional y justificada el establecimiento de nuevos requisitos específicos de origen. Asimismo, se podrá modificar y eliminar los requisitos específicos de origen cuando existan razones que así lo ameriten.

#### Artículo 6.- Acumulación

Para efectos del cumplimiento de las reglas de origen, los materiales originarios del territorio de cualquiera de las Partes Signatarias, incorporados en una determinada mercancía en el territorio de la Parte Signataria exportadora, serán considerados originarios del territorio de esta última.

Para efectos de la acumulación señalada en el párrafo anterior, también se considerarán originarios de la Parte Signataria exportadora, los materiales originarios de Bolivia y Perú.

#### Artículo 7.- Procesos u operaciones que no confieren origen

Para efectos de la aplicación del Artículo 4, aquellas mercancías que incorporen materiales no originarios en su elaboración, no confieren origen, por sí solos o combinados entre ellos, los procesos u operaciones destinados a:

- i) Preservar las mercancías en buen estado con el propósito de su transporte o almacenamiento;
- ii) Facilitar el embarque o el transporte;
- iii) Embalar o acondicionar las mercancías para su venta o consumo.

Asimismo, los siguientes procesos u operaciones de elaboración, serán considerados insuficientes para conferir el carácter de mercancías originarias:

- a) ventilación, tendido, secado, aireación, refrigeración, congelación, inmersión en agua salada, sulfurosa o en otras soluciones acuosas, adición de sustancias, salazón, separación o extracción de partes deterioradas;
- b) desempolvamiento, lavado, zarandeo, pelado, descascamiento, desgrane, maceración, secado, entresacado, clasificación, selección, fraccionamiento, cribado, tamizado, filtrado, pintado, cortado, recortado;
- c) dilución en agua o en otros solventes que no altere las características de la mercancía;
- d) limpieza, inclusive la remoción de óxido, grasa y pintura u otros recubrimientos;
- e) unión, reunión o división de mercancías en bultos;
- f) embalaje, envasado, desenvasado o reenvasado;
- g) colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos similares en las mercancías o en sus envases;
- h) mezclas de mercancías en tanto que las características de la mercancía obtenida no sean esencialmente diferentes de las características de las mercancías que han sido mezcladas;

- i) sacrificio de animales;
- j) aplicación de aceite y recubrimientos protectores;
- k) desarmado de mercancías en sus partes;
- l) la acumulación de dos o más de estas operaciones.

#### Artículo 8.- Otros criterios

Se aplicarán los siguientes criterios particulares cuando correspondan:

a) Un juego o surtido de mercancías será originario de las Partes Signatarias, siempre que cada una de las mercancías en él contenida, califique como originaria de acuerdo al presente Régimen. No obstante, el juego o surtido que contenga mercancías no originarias, producidas en una Parte Signataria o importadas de terceros países será considerado originario de las Partes Signatarias siempre que el valor CIF de las mercancías importadas de terceros países o de los materiales no originarios incorporados en las mercancías producidas, no exceda el 6% del valor FOB del juego o surtido.

b) Los accesorios, las refacciones o repuestos y las herramientas entregados con la mercancía como parte de los accesorios, refacciones o repuestos y herramientas usuales de la mercancía, no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la elaboración de la mercancía cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria siempre que:

i) los accesorios, las refacciones o repuestos y las herramientas no sean facturados por separado de la mercancía, independientemente de que se desglosen o detallen por separado en la propia factura; y

ii) la cantidad y el valor de dichos accesorios, refacciones o repuestos y herramientas sean los habituales para el bien.

Cuando la mercancía esté sujeta a un requisito de valor de contenido regional, el valor de los accesorios, las refacciones o repuestos y herramientas se tomará en cuenta como materiales originarios o no originarios, según sea el caso, para calcular el valor de contenido regional de la mercancía.

c) Los envases y los materiales de empaque en que una mercancía se presente para la venta al menudeo, cuando estén clasificados con el bien que contengan, no se tomarán en cuenta para decidir si todos los materiales no originarios utilizados en la elaboración de la mercancía cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria.

Cuando la mercancía esté sujeta a un requisito de valor de contenido regional, el valor de los envases y materiales de empaque para la venta al menudeo se considerará como originario o no originario, según sea el caso, para calcular el valor de contenido regional de la mercancía;

d) Los contenedores y los materiales de embalaje utilizados exclusivamente para el transporte de una mercancía, no se tomarán en cuenta en la determinación del origen de la misma.

e) Para la determinación del origen de una mercancía, el combustible y energía, las instalaciones y equipos, así como las máquinas, herramientas, moldes y matrices, utilizados para obtener dicha mercancía o los materiales utilizados que no estén incorporados físicamente en la misma se

considerarán como originarios sin tomar en cuenta el lugar de su producción.

f) Para efectos de establecer si una mercancía es originaria, cuando en su producción se utilicen materiales fungibles originarios y no originarios que se encuentren mezclados o combinados físicamente, el origen de dichos materiales deberá determinarse mediante alguno de los métodos de manejo de inventarios establecidos en la legislación nacional vigente de cada Parte Signataria.

## Sección II: Declaración y certificación del origen

### Artículo 9.- Certificación del Origen

El certificado de origen es el documento que certifica que las mercancías cumplen con las disposiciones sobre el origen del presente Régimen. Dicho certificado ampara una sola operación de importación de una o varias mercancías y su versión original debe acompañar al resto de la documentación, en el momento de tramitar el despacho aduanero.

La expedición y control de la emisión de los certificados de origen, estará bajo la responsabilidad de las autoridades competentes en cada Parte Signataria. Los certificados de origen serán expedidos por dichas autoridades en forma directa o por entidades en quienes se haya delegado dicha responsabilidad.

Las Partes Signatarias mantendrán vigentes las actuales reparticiones oficiales y los organismos públicos o privados habilitados para emitir certificados de origen, con el registro y las firmas de los funcionarios acreditados para tal fin, debidamente registrados en la Secretaría General de la ALADI, sin perjuicio de las modificaciones que cada Parte Signataria requiera notificar, de acuerdo a los procedimientos dispuestos por dicha Secretaría General.

El certificado de origen deberá emitirse en el formato que se adjunta como Apéndice 1 al presente Anexo y deberá ser numerado correlativamente. El mismo será expedido con base a una declaración jurada del productor y/o exportador de la mercancía según corresponda y a la respectiva factura comercial de una empresa domiciliada en el país de origen. En el campo relativo a "Observaciones" del certificado de origen, deberá consignarse la fecha de recepción de la declaración jurada a que hace referencia el Artículo 11.

### Artículo 10.- Emisión y validez del Certificado de Origen

El certificado de origen deberá ser emitido a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su solicitud y tendrá una validez de ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir de la fecha de su emisión.

En caso que la mercancía sea internada, admitida o almacenada temporalmente bajo control aduanero, o cuando las mercancías sean introducidas para almacenamiento en zonas francas, en la medida en que la mercancía salga en el mismo estado y condición en que ingresó a la zona franca, sin alterar la clasificación arancelaria ni su calificación de origen en la Parte Signataria importadora, el plazo de validez del certificado de origen señalado en el párrafo anterior quedará suspendido por el tiempo que la administración aduanera haya autorizado dichas operaciones o regímenes.

El certificado de origen deberá llevar el nombre y la firma autógrafa del funcionario habilitado por las Partes Signatarias para tal efecto, así como el sello de la entidad certificadora.

Los certificados de origen no podrán ser expedidos con antelación a la fecha de la factura comercial sino en la misma fecha o dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes.

La descripción de la mercancía en el certificado de origen deberá concordar con la descripción del ítem arancelario en que se clasifica y con la que figura en la factura comercial.

En todos los casos, debe consignarse el número de la factura comercial en el campo reservado para ello en el certificado de origen.

El certificado de origen deberá tener todos sus campos debidamente llenados.

El certificado de origen no deberá presentar raspaduras, tachaduras o enmiendas.

#### Artículo 11.- Declaración jurada de origen

La declaración jurada deberá contener como mínimo los siguientes datos:

- a) Nombre, denominación o razón social del productor y/o exportador, según corresponda y de su representante legal;
- b) Domicilio legal o registrado para efectos fiscales, según sea el caso;
- c) Descripción de la mercancía a exportar y su clasificación arancelaria;
- d) Valor FOB de la mercancía a exportar;
- e) Información relativa a la mercancía indicando:
  - i) materiales originarios de la Parte Signataria exportadora;
  - ii) materiales originarios de otras Partes Signatarias, indicando:
    - origen;
    - clasificación arancelaria;
    - valor CIF, en dólares de los Estados Unidos de América;
    - porcentaje que representan en el valor FOB de la mercancía.
  - iii) materiales no originarios de las Partes Signatarias, indicando:
    - origen y procedencia;
    - clasificación arancelaria;
    - valor CIF, en dólares de los Estados Unidos de América;
    - porcentaje que representan en el valor FOB de la mercancía;
- f) Una descripción de todo el proceso productivo.

Dicha declaración jurada deberá ser firmada por el productor cuando este sea el exportador. En caso que el productor no sea el exportador, la declaración jurada deberá ser firmada por ambos.

Sin embargo, cuando se trate de artesanías y de mercancías comprendidas en el Artículo 2, literal a), del presente Régimen, que sean obtenidas en forma artesanal, la declaración jurada podrá ser

firmada por el exportador siempre que no sea posible su firma por el productor o su representante legal.

#### Artículo 12.- Validez de la declaración jurada de origen

La declaración jurada tendrá una validez de tres (3) años a partir de la fecha de su recepción por las autoridades certificadoras, a menos que antes de dicho plazo se modifique alguno de los siguientes datos:

- a) origen, cantidad, peso, valor y clasificación arancelaria de los materiales utilizados en la elaboración de la mercancía;
- b) proceso de transformación o elaboración empleado;
- c) proporción del valor CIF de los materiales no originarios en relación al valor FOB de la mercancía;
- d) denominación o razón social del productor o exportador, su representante legal o domicilio de la empresa.

La modificación de uno o más de los datos señalados en los literales a) a d) anteriores se deberá notificar a las autoridades competentes o entidades certificadoras según sea el caso, y ameritará la presentación de una nueva declaración jurada en los términos establecidos en el artículo 11.

#### Artículo 13.- Facturación en un país distinto al de origen

Cuando la mercancía originaria sea facturada por un operador de un país distinto al de origen de la mercancía, sea o no Parte Signataria del Acuerdo, en el campo relativo a "Observaciones" del certificado de origen se deberá señalar que la mercancía será facturada por ese operador, indicando el nombre, denominación o razón social y domicilio de quien en definitiva facture la operación a destino así como el número y la fecha de la factura comercial correspondiente.

En la situación a que se refiere el párrafo anterior, y excepcionalmente, si al momento de expedir el certificado de origen no se conociera el número de la factura comercial emitida por el operador de la Parte Signataria o no del Acuerdo, distinta a la de origen, el importador presentará a la administración aduanera correspondiente una declaración jurada que justifique el hecho, en la que deberá indicar el número y fecha de la factura comercial y del certificado de origen que amparan la importación.

### Sección III: Expedición directa

#### Artículo 14.- Expedición directa

Para que una mercancía originaria se beneficie del tratamiento preferencial, deberá expedirse directamente de la Parte Signataria exportadora a la Parte Signataria importadora. A tal fin, se considera expedición directa:

- a) Las mercancías transportadas únicamente por el territorio de una o más Partes Signatarias del Acuerdo;
- b) Las mercancías en tránsito, a través de uno o más países no signatarios del Acuerdo, con o sin trasbordo o almacenamiento temporal, bajo la vigilancia de la autoridad aduanera del país o los países de tránsito, siempre que:

- i) El tránsito estuviera justificado por razones geográficas o consideraciones relativas a requerimientos de transporte;
- ii) No estuvieran destinadas al comercio, uso o empleo en el país de tránsito; y
- iii) No sufran, durante su transporte o depósito, ninguna operación distinta a la carga, descarga o manipuleo, para mantenerlas en buenas condiciones o asegurar su conservación.

Para los efectos de lo dispuesto en el literal b) precedente, en caso de trasbordo o almacenamiento temporal realizado en un país no signatario del Acuerdo, las autoridades aduaneras podrán exigir adicionalmente un documento de control aduanero de dicho país no signatario, que acredite que la mercancía permaneció bajo supervisión aduanera.

#### Sección IV: Control y Verificación

##### Artículo 15.- Las autoridades aduaneras

Las autoridades aduaneras de la Parte Signataria importadora no podrán impedir los trámites de importación y el despacho o levante de las mercancías cuando:

- a) El certificado de origen presente errores de forma;
- b) Existan discrepancias en la clasificación arancelaria de las mercancías, señalada en el certificado de origen;
- c) Existan dudas sobre la expedición directa de las mercancías;
- d) Existan dudas sobre la calificación del origen de las mercancías; o
- e) Existan dudas sobre la autenticidad de la certificación.

En tales situaciones, las autoridades aduaneras, previo al despacho o levante de la mercancía, podrán exigir la constitución de una garantía por el valor equivalente de los gravámenes correspondientes, de conformidad con la legislación nacional de la Parte Signataria importadora.

##### Artículo 16.- Rectificación de certificados de origen

En caso de detectarse errores de forma en el certificado de origen, es decir, aquellos que no afectan a la calificación de origen de la mercancía, la autoridad aduanera conservará el original del certificado de origen y notificará al importador indicando los errores que presenta el certificado de origen que lo hacen inaceptable.

El importador deberá presentar la rectificación correspondiente en un plazo máximo de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de recepción de la notificación. Dicha rectificación debe ser realizada mediante nota, en ejemplar original, que debe contener la enmienda, la fecha y número del certificado de origen, y ser firmada por una persona autorizada para emitir certificados de origen de la entidad certificadora, o cuando corresponda, por un funcionario de la autoridad gubernamental competente. Si el importador no cumpliera con la presentación de la rectificación correspondiente en el plazo estipulado, la autoridad competente de la Parte Signataria importadora podrá desconocer el certificado de origen y se procederá a ejecutar las garantías presentadas o a cobrar el valor de los gravámenes de importación, según sea el caso.

##### Artículo 17.- Discrepancias en la clasificación arancelaria

En caso de discrepancias en la clasificación arancelaria que figura en el certificado de origen, la notificación de la autoridad aduanera señalada en el artículo anterior deberá ir acompañada de un informe técnico o resolución de clasificación arancelaria emitida por dicha autoridad. El importador deberá presentar la rectificación correspondiente en un plazo máximo de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de recepción de la notificación. Dicha rectificación debe ser realizada mediante nota, en ejemplar original, que debe contener la enmienda, la fecha y número del certificado de origen, y ser firmada por una persona autorizada para emitir certificados de origen de la entidad certificadora o de la autoridad competente de la Parte Signataria exportadora, según sea el caso. Si el importador no cumpliera con la presentación de la rectificación correspondiente en el plazo estipulado, la autoridad competente de la Parte Signataria importadora podrá desconocer el certificado de origen y se procederá a ejecutar las garantías presentadas o a cobrar el valor de los gravámenes de importación, según corresponda.

Cuando la clasificación señalada por el productor o el exportador en el certificado de origen, se haya basado en una Resolución o criterio de clasificación arancelaria emitido por la autoridad competente de la Parte Signataria exportadora, y ésta ratifique o no modifique dicha Resolución o criterio, la Parte Signataria exportadora lo comunicará por escrito, dentro del plazo indicado en el párrafo anterior. En este caso, la autoridad aduanera de la Parte Signataria importadora iniciará el proceso de consulta del presente Régimen.

#### Artículo 18.- Dudas respecto a la expedición directa

Cuando se trate de dudas sobre el cumplimiento de la expedición directa establecida en el presente Régimen, la autoridad aduanera podrá requerir al importador la documentación relacionada con las disposiciones del artículo 14 que estime pertinente para clarificar esta situación.

La autoridad aduanera del país importador podrá, de acuerdo a su legislación nacional, establecer un plazo para la presentación de dicha documentación y exigir la constitución de una garantía por el valor de los gravámenes correspondientes, de conformidad con la legislación de la Parte Signataria importadora.

En caso que la respuesta al requerimiento resultara insatisfactoria, la autoridad aduanera podrá proceder al cobro de los derechos o ejecutar las garantías según corresponda, de acuerdo a lo establecido en su legislación nacional.

#### Artículo 19.- Proceso de consulta

Cuando se presenten las siguientes situaciones:

- dudas sobre la calificación del origen de las mercancías;
- dudas sobre la autenticidad de la certificación;
- discrepancias en la clasificación arancelaria señalada en el certificado de origen que puedan modificar el trato preferencial;
- cuando ocurra la situación señalada en el último párrafo del Artículo 17.

La autoridad competente de la Parte Signataria importadora, de oficio o a solicitud de sus autoridades aduaneras, podrá requerir a la autoridad competente de la Parte Signataria exportadora, información que le permita clarificar dichas dudas o discrepancias. Tales consultas se

realizarán precisando en forma clara y concreta las razones que las sustentan.

La autoridad competente de la Parte Signataria exportadora deberá brindar la información solicitada en un plazo máximo de veinticinco (25) días calendario, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud prorrogables por igual plazo mediante comunicación escrita.

Si la autoridad competente de la Parte Signataria exportadora no diera respuesta a la solicitud de información en el plazo estipulado, la autoridad competente de la Parte Signataria importadora podrá ejecutar las garantías presentadas o cobrar el valor de los gravámenes de importación, según corresponda.

Si como resultado de este proceso, la autoridad competente de la Parte Signataria importadora reconoce el carácter originario de la mercancía, o la autenticidad de la certificación, o se confirma la clasificación arancelaria indicada en el certificado de origen, se procederá a liberar las garantías que se hubieran constituido.

Cuando no se aclare la situación, la autoridad competente de la Parte Signataria importadora podrá iniciar un proceso de investigación dentro de los quince (15) días calendario de recibida la información. De lo contrario se procederá a liberar las garantías presentadas.

Si en respuesta a un proceso de consulta relativo a una discrepancia en la clasificación, la Parte Signataria exportadora reconoce la clasificación sostenida en un informe técnico o resolución de clasificación arancelaria emitida por la autoridad competente de la Parte Signataria importadora, la Parte Signataria exportadora emitirá una nota de rectificación, que debe contener la enmienda, el criterio de origen invocado, la fecha y número del certificado de origen.

Si, en caso contrario, la Parte Signataria exportadora ratifica o confirma una Resolución o criterio de clasificación arancelaria emitida por la autoridad competente de dicha Parte, convalidando así la clasificación del certificado de origen, y ésta no es reconocida por la Parte Signataria importadora, se ejecutarán las garantías presentadas o se cobrarán los gravámenes de importación correspondientes, sin perjuicio de que la Parte Signataria exportadora inicie, si así lo decidiera, los procedimientos previstos en el Anexo sobre el Régimen de Solución de Controversias.

#### Artículo 20.- Proceso de investigación

El inicio del proceso de investigación será notificado al importador y a la autoridad competente de la Parte Signataria exportadora, requiriéndose a esta última información adicional que le permita aclarar la situación, la que deberá ser entregada en un plazo máximo de veinticinco (25) días calendario contados a partir de la fecha de recepción de dicha notificación. No obstante, durante el proceso de investigación, la autoridad competente de las Partes Signatarias, exportadora o importadora, podrá solicitar o entregar nueva información o documentación que considere de interés para aclarar el caso sujeto a la investigación.

Paralelamente, la autoridad competente de la Parte Signataria importadora podrá solicitar a la autoridad competente de la Parte Signataria exportadora que autorice la realización de visitas a las instalaciones del productor con el objeto de examinar las instalaciones y los procesos de elaboración de la mercancía en cuestión, así como la información y documentación que justifique el carácter originario de la mercancía.

La autoridad competente de la Parte Signataria exportadora remitirá a la autoridad competente de la Parte Signataria importadora, su pronunciamiento sobre la solicitud de autorización de la realización de la visita en un plazo máximo de diez (10) días calendario contados desde la fecha de recepción de la solicitud de la misma. Cuando se autorice la visita, las Partes Signatarias, exportadora e importadora, acordarán que la misma se realice en una fecha dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de recepción de la autorización.

Por causas debidamente justificadas, las Partes Signatarias, exportadora e importadora, de común acuerdo, podrán aplazar la visita autorizada por un plazo no superior a quince (15) días calendario.

Las Partes Signatarias involucradas podrán llevar a cabo otros procedimientos de común acuerdo a fin de resolver el caso específico materia de investigación.

Si la autoridad competente de la Parte Signataria exportadora no diera respuesta a la solicitud de información en el plazo estipulado, la información aportada no correspondiera a lo solicitado, o no se hubiera autorizado la realización de la visita, la autoridad competente de la Parte Signataria importadora dará por concluida la investigación desconociendo el carácter originario de la mercancía y se procederá a ejecutar las garantías presentadas o a cobrar el valor de los gravámenes de importación, según corresponda.

El proceso de investigación, incluyendo la posible realización de visitas, no podrá exceder de noventa (90) días calendario a partir del inicio del mismo. En caso que la autoridad competente de la Parte Signataria importadora no se hubiera pronunciado dentro de este plazo se procederá a reconocer el carácter originario de la mercancía devolviéndose las garantías presentadas o el valor de los gravámenes correspondientes.

Si como resultado de este proceso, la autoridad competente de la Parte Signataria importadora reconoce el carácter originario de la mercancía, o la autenticidad del certificado, dará por concluida la investigación y se procederá a devolver las garantías presentadas.

Si la autoridad competente de la Parte Signataria importadora determina que la mercancía no es originaria, o que la certificación de origen no es auténtica, se procederá a ejecutar las garantías presentadas o a cobrar el valor de los gravámenes de importación según corresponda, y se aplicarán las sanciones a que hubiere lugar de conformidad con el presente Régimen y la legislación nacional de la Parte Signataria exportadora e importadora. En este caso la autoridad competente de la Parte Signataria importadora podrá denegar el tratamiento arancelario preferencial de nuevas importaciones de mercancías idénticas o similares del mismo productor cualquiera que sea el exportador, hasta que se demuestre que las condiciones de producción fueron modificadas de forma tal que se cumpla con lo dispuesto en el presente Régimen.

La conclusión del proceso de investigación será notificada al importador y a la autoridad competente de la Parte Signataria exportadora, así como la medida adoptada en relación al origen de la mercancía, exponiendo los motivos que determinaron tal decisión. Dicha notificación deberá hacerse dentro de un plazo de diez (10) días calendario contados a partir de la fecha de la decisión.

Dentro de los sesenta (60) días calendario contados a partir de la fecha de recepción de la notificación prevista en el párrafo anterior, en caso que se considere inadecuada la medida, la Parte Signataria exportadora podrá recurrir al procedimiento de Solución de Controversias previsto en el Acuerdo.

#### Artículo 21.- Realización de visitas

La autoridad competente de la Parte Signataria exportadora acompañará la visita realizada por las autoridades competentes de la Parte Signataria importadora, la cual podrá incluir la participación de especialistas que actuarán en condición de observadores. Los especialistas deberán ser identificados previamente, deberán ser neutrales y no deberán tener intereses en la investigación. La Parte Signataria exportadora podrá negar la participación de tales especialistas cuando los mismos representen intereses de las empresas o entidades involucradas en la investigación. Concluida la visita los participantes firmarán un Acta en la que se consigne que la misma

transcurrió de acuerdo a las condiciones establecidas en el presente Régimen. Deberá constar en el Acta, además, la siguiente información: fecha y lugar de realización de la visita, identificación de los certificados de origen que dieron inicio al proceso de investigación, identificación de la mercancía específicamente cuestionada, identificación de los participantes, con indicación del órgano o entidad que representan y un relato de la visita realizada.

#### Artículo 22.- Procesos de Investigación a nombre de una tercera Parte Signataria

Una Parte Signataria podrá solicitar a otra Parte Signataria el inicio de un proceso de investigación a fin de determinar el origen de mercancías importadas por esta última de otras Partes Signatarias, cuando tenga fundados motivos para sospechar que está sufriendo competencia de productos importados con tratamiento preferencial que no cumplen con el Régimen de Origen de este Acuerdo.

A tales efectos, la autoridad competente de la Parte Signataria que solicita el inicio del proceso de investigación aportará a la autoridad competente de la Parte Signataria importadora, la información y documentación sobre las cuales sustenta sus dudas en un plazo de treinta (30) días calendario a partir de la fecha de su solicitud. Recibida esta información y documentación, la Parte Signataria importadora podrá accionar los procedimientos previstos en el presente Régimen, informando de tal circunstancia a la Parte Signataria que solicitó el inicio del proceso de investigación.

#### Artículo 23.- Verificación posterior al despacho o levante de las mercancías

Las autoridades aduaneras de la Parte Signataria importadora podrán verificar el cumplimiento de lo establecido en el presente Régimen hasta cinco (5) años después de la emisión del certificado de origen que ampara la importación de una mercancía.

En estos casos se seguirán los procedimientos de control y verificación establecidos en la presente Sección.

### Sección V: Sanciones

#### Artículo 24.- Al productor o al exportador

La Parte Signataria exportadora como resultado de los procesos de control y verificación establecidos en la Sección IV del presente Régimen aplicará sanciones al productor o al exportador, según corresponda, en los siguientes casos:

cuando haya omitido notificar alteraciones a la declaración jurada de origen conforme a lo señalado en el Artículo 12, o no haya dado respuesta a los requerimientos previstos en el presente Régimen, o lo haya hecho fuera de los plazos establecidos, o no haya brindado la información debida relacionada con el proceso productivo;

cuando de manera injustificada se haya negado a la realización de visitas al lugar de fabricación, o cuando de realizarse la misma haya impedido examinar las instalaciones, procesos, información o documentación relacionada con la elaboración de la mercancía;

cuando hayan certificado el origen con una clasificación arancelaria distinta a la determinada por las autoridades competentes, siempre que tal determinación haya sido de su conocimiento;

d) cuando la declaración de origen que haya sustentado la emisión del certificado de origen no sea auténtica, o contuviera información no veraz, o cuando se compruebe la responsabilidad del productor y/o exportador en casos de certificados de origen no auténticos, adulterados o falsificados.

En caso de verificarse las situaciones previstas en los literales anteriores, las autoridades competentes de la Parte Signataria exportadora prohibirán la emisión de nuevos certificados de origen al productor y/o exportador, por un plazo de seis (6) meses hasta veinticuatro (24) meses.

En caso de reincidencia, la prohibición será por el doble del plazo de la primera sanción. La prohibición será definitiva cuando de lugar a una tercera sanción.

Salvo lo previsto en los literales precedentes, las autoridades competentes podrán sancionar cualquier otra violación a lo dispuesto en el presente régimen.

No obstante las sanciones antes mencionadas, las autoridades competentes de la Parte Signataria exportadora podrán aplicar las medidas y sanciones de conformidad con su legislación nacional.

#### Artículo 25.- A las entidades certificadoras

Como resultado de los procesos de Control y Verificación establecidos en la Sección IV del presente Régimen, la autoridad competente sancionará a las entidades certificadoras en los siguientes casos:

- a) cuando no hayan respondido a los requerimientos solicitados por las autoridades competentes dentro de los plazos fijados;
- b) cuando hayan certificado el origen con información distinta a la declaración de origen;
- c) cuando hayan certificado el origen con una clasificación arancelaria distinta a la determinada por las autoridades competentes, siempre que tal determinación haya sido de su conocimiento;
- d) cuando hayan certificado con fecha anterior a la de la factura comercial o a la de la declaración de origen;
- e) cuando la firma del funcionario autorizado no se corresponda con la comunicada oficialmente;
- f) cuando el sello de la entidad no se corresponda con el comunicado oficialmente;
- g) cuando se compruebe la falsedad de los datos consignados en el certificado de origen o en la declaración prevista para su emisión.

La sanción será la suspensión para la emisión de nuevos certificados de origen por un plazo de doce (12) meses. En caso de reincidencia, la suspensión será por el doble del plazo de la primera sanción. La suspensión será definitiva en caso de una tercera sanción.

En el caso de la situación prevista en el literal g) la suspensión será por un plazo de dieciocho (18) meses. En caso de reincidencia la suspensión será definitiva.

Salvo lo previsto en los literales precedentes, las autoridades competentes podrán sancionar cualquier otra violación a lo dispuesto en el presente régimen.

No obstante las sanciones antes mencionadas, las autoridades competentes de las Partes Signatarias podrán aplicar las medidas y sanciones de conformidad con su legislación nacional.

Las entidades certificadoras serán responsables conjuntamente con el productor y/o exportador, en lo que se refiere a la autenticidad de los datos consignados en el certificado de origen y la declaración jurada presentada para su emisión.

Esta responsabilidad no podrá ser imputada cuando se demuestre que la entidad certificadora emitió un certificado de origen sobre la base de información falsa proporcionada por el productor y exportador y ello estuvo fuera de las prácticas de control a su cargo.

Cuando los certificados de origen son expedidos directamente por la autoridad competente de la Parte Signataria exportadora y se verifique cualquiera de los casos señalados en el presente Artículo, dicha Parte adoptará las medidas y sanciones de conformidad con su legislación nacional.

#### Artículo 26.- A los importadores

Cuando se compruebe que el importador es responsable en casos de certificados de origen no auténticos, adulterados o falsificados, o cuando haya hecho uso indebido de los mismos, se le suspenderá por un plazo de un (1) año para acogerse al tratamiento arancelario preferencial previsto en el Acuerdo. En caso de reincidencia la suspensión será definitiva.

Sin perjuicio de las situaciones previstas en el párrafo anterior, las autoridades competentes sancionarán cualquier violación a lo dispuesto en el presente Régimen.

No obstante las sanciones antes mencionadas, las autoridades competentes de la Parte Signataria importadora podrán aplicar las medidas y sanciones de conformidad con su legislación nacional.

### Sección VI: Funciones y obligaciones

#### Artículo 27.- De las autoridades competentes

Las autoridades competentes de las Partes Signatarias tendrán las siguientes funciones y obligaciones:

- a) impartir las instrucciones y dictar las disposiciones que sean necesarias para que la certificación del origen de las mercancías se ajuste a lo establecido en el presente Régimen;
- b) supervisar periódicamente a las entidades a las cuales haya autorizado el otorgamiento de certificaciones;
- c) realizar las acciones necesarias para facilitar el desarrollo de los procesos de control y verificación establecidos en la Sección IV del presente Régimen;
- d) aplicar las sanciones establecidas en la Sección V del presente Régimen.

#### Artículo 28.- De las entidades certificadoras

Las entidades certificadoras tendrán las siguientes funciones y obligaciones:

- a) comprobar la veracidad de las declaraciones juradas de origen que le sean presentadas por el productor y/o exportador;
- b) responder a los requerimientos formulados por su autoridad competente para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Régimen;

- c) numerar correlativamente las declaraciones juradas y los certificados de origen;
- d) mantener en sus archivos por un plazo de (5) cinco años desde la fecha de emisión de los certificados de origen, las copias de las declaraciones juradas y de los certificados de origen, así como de los documentos adicionales que sirvieron de base para su emisión;
- e) mantener un registro permanente de todos los certificados de origen emitidos, el cual deberá contener como mínimo el número del certificado, el nombre del solicitante y la fecha de su emisión.

No obstante lo dispuesto en los literales precedentes, las entidades certificadoras cumplirán las instrucciones y disposiciones emanadas de sus autoridades competentes.

#### Artículo 29.- De los productores y exportadores

El exportador o productor que haya diligenciado y firmado un certificado o una declaración jurada de origen y tenga razones para creer que el certificado o declaración jurada de origen presenta errores de forma, notificará a la entidad certificadora o a la autoridad competente de la Parte Signataria exportadora y al importador, sin demora y por escrito, cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del certificado o declaración jurada de origen. En estos casos el exportador o el productor no podrá ser sancionado por haber presentado una certificación o declaración jurada de origen incorrecta, siempre que el caso no se encuentre sujeto a un procedimiento de control y verificación de origen establecido en la Sección IV del presente Régimen o a alguna instancia de revisión o impugnación en territorio de cualquiera de las Partes Signatarias.

La entidad certificadora y el importador notificarán el hecho señalado en el párrafo anterior a las autoridades competentes de las Partes Signatarias en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de notificación por parte del exportador o productor.

El productor y/o exportador, según corresponda, deberán notificar las modificaciones que afecten la validez de la declaración jurada de origen según lo dispone el Artículo 12 del presente Régimen.

Los exportadores y productores mantendrán en sus archivos las copias y los documentos sustentatorios de la información contenida en los certificados de origen expedidos y en las declaraciones juradas, por un plazo de cuatro años contados a partir de la fecha de su emisión, incluyendo los documentos relacionados con:

- i) la compra de la mercancía que se exporta de su territorio;
- ii) la compra de todos los materiales, incluyendo materiales indirectos, utilizados para la producción de la mercancía que se exporta de su territorio;
- iii) el proceso de elaboración de la mercancía en la forma en que se exporta de su territorio;
- iv) otros documentos y registros relativos al origen de la mercancía.

El exportador o productor, que haya diligenciado y firmado una declaración jurada de origen, deberá responder a la solicitud que le formulen sus autoridades competentes de las Partes Signatarias, así como de entregar una copia de la declaración jurada de origen y de los documentos adicionales que la sustenten cuando le sean requeridos por ellas en un plazo no mayor de diez (10) días calendario contados desde la fecha de recepción de la solicitud.

Cuando los registros y documentos no están en poder del exportador o del productor de la mercancía, éste podrá solicitar al productor o proveedor de los materiales los registros y documentos señalados en los literales precedentes para que sean entregados por su conducto o directamente a la autoridad competente de la Parte Signataria exportadora.

El productor deberá dar respuesta a la solicitud de visitas a los lugares de producción de la mercancía, que formule la autoridad competente de la Parte Signataria exportadora en un plazo no mayor a diez (10) días calendario de recibida la solicitud, y brindará las facilidades para que dichas autoridades efectúen su labor de verificación en la fecha acordada de visita.

#### Artículo 30.- De los importadores

El importador que solicite tratamiento arancelario preferencial para una mercancía que cumpla con lo dispuesto en el presente Régimen deberá:

- a) declarar en el documento aduanero de importación previsto en su legislación que la mercancía califica como originaria con base en un certificado de origen debidamente emitido;
- b) proporcionar el original del certificado de origen cuando lo solicite su autoridad aduanera; y
- c) proporcionar la documentación que acredite la expedición directa a que hace referencia el Artículo 14 del presente Régimen, cuando lo solicite su autoridad aduanera.

Una vez aceptado el documento aduanero de importación por parte de las autoridades aduaneras no podrá presentarse posteriormente a este momento el certificado de origen para efectos de solicitar el tratamiento arancelario preferencial, salvo que conforme a la legislación nacional de la Parte Signataria importadora se otorgue un plazo para la presentación del certificado de origen.

El importador podrá presentar de oficio una corrección al documento de importación y pagar los aranceles aduaneros correspondientes, cuando tenga motivos para creer que el certificado de origen en que se sustenta su declaración de importación contiene información incorrecta, eximiéndose de la aplicación de las sanciones por mala declaración del origen, siempre que la mercancía no se encuentre sujeta a un procedimiento de control y verificación de origen establecido en la Sección IV del presente Régimen o a alguna instancia de revisión o impugnación en territorio de cualquiera de las Partes Signatarias.

Las mercancías nacionalizadas podrán someterse al proceso de control y verificación de la Sección IV del presente Régimen, no eximiendo al importador de las acciones que se adopten como resultado de dicho proceso.

El importador que solicite el tratamiento arancelario preferencial deberá conservar copia del certificado de origen, factura comercial, documento de transporte y de toda documentación adicional que sustente dicha solicitud por el plazo que establezca la legislación aduanera de la Parte Signataria importadora.

#### DISPOSICIONES GENERALES

Disposición Primera.- Las autoridades competentes de las Partes Signatarias mantendrán, de conformidad con lo establecido en su legislación nacional, la confidencialidad de la información que tenga tal carácter obtenida conforme a este Régimen y la protegerá de toda divulgación. Tal información será utilizada exclusivamente por la autoridad competente de la Parte Signataria importadora para aclarar el caso en cuestión.

Disposición Segunda.- Las Partes Signatarias facilitarán la asistencia y cooperación mutua y el intercambio de información, con el fin de agilizar los procedimientos establecidos en el presente Régimen. Asimismo, capacitarán a los distintos agentes que intervienen en el proceso de declaración, certificación, control y verificación de origen con miras a adquirir la destreza técnica y la implementación de tecnologías.

Disposición Tercera.- Las normas de origen se ajustarán a la nomenclatura arancelaria que rija en el Texto General del Acuerdo, conforme a lo establecido en su Artículo 3.

---

## ANEXO IV

### REGIMEN DE ORIGEN

#### Apéndice 2 – Artículo 5

### REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN

#### SECTOR AUTOMOTOR

**Artículo 1.** Los requisitos que se establecen en el presente Anexo se aplicarán a los productos que a continuación se señalan, conforme su clasificación establecida en los Apéndices I, II y III:

**1.** Vehículos y sus carrocerías, remolques y semirremolques, y tractores agrícolas, cosechadoras, maquinaria agrícola y maquinaria vial autopropulsadas (comprendidos en las posiciones NALADISA, con sus respectivas descripciones, que figuran en el Apéndice I):

**a)** Automóviles y otros vehículos de peso total con carga máxima inferior o igual a 5.000 kg -cinco mil kilogramos- (comerciales livianos, chasis con motor y cabina y carrocerías para esos vehículos, camiones y chasis con motor y cabina de peso total con carga máxima inferior o igual a 5.000 kg -cinco mil kilogramos-) y vehículos para el transporte de hasta 16 personas, incluido el conductor;

**b)** Ómnibus (ómnibus completos para el transporte de más de 16 personas, incluido el conductor y chasis para omnibuses);

**c)** Otros vehículos de peso total con carga máxima superior a 5.000 kg -cinco mil kilogramos- (camiones, tractores de carretera para semirremolques y chasis con motor y cabina de peso total con carga máxima superior a 5.000 kg -cinco mil kilogramos-);

**d)** Carrocerías;

**e)** Remolques y semirremolques; y

**f)** Tractores agrícolas, cosechadoras, maquinaria agrícola y maquinaria vial autopropulsadas.

**2.** Autopartes (piezas, conjuntos y subconjuntos, comprendiendo neumáticos con sus respectivas descripciones, que figuran en los Apéndices II y III), tanto las necesarias para la producción de los vehículos listados en los literales a) a f) del

numeral 1, como las necesarias para la producción de los bienes indicados en este numeral 2, a, así como también las destinadas al mercado de reposición así como también las destinadas al mercado de reposición.

**Artículo 2.** La determinación del Índice de Contenido Regional (ICR) de un producto automotor contenido en los literales a) al c) del numeral 1 del Artículo 1 y los conjuntos y subconjuntos de autopartes incluidos en el Artículo 1 numeral 2 del Artículo 1, será de la siguiente forma:

**1.** Para el caso de los Estados Partes del MERCOSUR:

Valor de los materiales no originarios

$$\text{ICR} = 1 - \frac{\text{Valor de los materiales no originarios}}{\text{Precio del Producto "ex - fábrica"}} \times 100$$

Salvo por lo dispuesto en el Artículo 3, un producto automotor contenido en los literales a) al c) del Artículo 1 numeral 1 del Artículo 1, será considerado como originario si, como resultado de un proceso de producción realizado enteramente en el, o los, territorios de una o más de las Partes Signatarias el Índice de Contenido Regional (ICR) es al menos de 60% para Argentina o Brasil y 50% para Paraguay o Uruguay; y los conjuntos o los subconjuntos conformados por autopartes contenidas en el Artículo 1 numeral 2 del Artículo 1 cumplirán los mismos Índices de Contenido Regional (ICR), según país.

**2.** Para los casos de Colombia, de Ecuador y de Venezuela:

Para los productos automotores contenidos en los literales a) al c) del Artículo 1 numeral 1 la determinación del Índice de Contenido Regional (ICR) será del Artículo 1:

MO

$$\text{ICR} = \frac{\text{MO}}{\text{MO} + \text{MNO}} \times 100$$

MO + MNO

MO: Sumatoria del valor de los materiales originarios de las Partes Signatarias, incluyendo CKD compuesto exclusivamente por partes o piezas originarias de las Partes Signatarias.

MNO: Sumatoria del valor de los materiales y CKD no originarios de las Partes Contratantes.

Para el cálculo de los Índices de Contenido Regional (ICR) de los productos automotores de los que trata este numeral 2, en cuyo ensamblaje se utilicen conjuntos o subconjuntos producidos en el territorio de una o más de las Partes Signatarias, se procederá así:

- a) Los conjuntos o subconjuntos se desagregarán en las autopartes que los conforman y se determinará el origen de cada una de ellas;
- b) Las autopartes no originarias se llevarán al factor MNO; al factor MO se llevará una cifra igual al valor del conjunto o subconjunto menos el valor de las autopartes llevadas al factor MNO.

El Índice de Contenido Regional (ICR), según categoría, es al menos de:

### CATEGORÍA 1

Año calendario	Colombia y	Ecuador
----------------	------------	---------

	Venezuela	
2004	28,8%	20,0%
2005	30,4%	21,4%
2006	31,5%	22,1%
2007	32,6%	22,9%
2008	33,7%	23,6%
2009	34,6%	24,3%
2010	35,8%	25,0%
2011	36,5%	25,5%

Durante el período 2004 – 2011 las Partes Signatarias analizarán el aumento, a partir de 2012, de los ICR para alcanzar el 50% para Colombia y Venezuela y el 37,5 % para Ecuador hasta 2017. Se analizará asimismo la continuación del cronograma de liberación comercial para los años 2011 y siguientes. Hasta que se alcance una solución mutuamente satisfactoria, se mantendrán para el año 2012 y siguientes los valores de ICR y preferencias arancelarias mutuas vigentes en 2011.

#### **CATEGORÍA 2 a**

Año calendario	Colombia y Venezuela (vehículo)	Colombia y Venezuela (chasis)	Ecuador (vehículo)	Ecuador (chasis)
2004	28,9%	15,5%	20,0%	8,0%
2005	30,1%	16,0%	21,4%	8,5%
2006	31,3%	16,5%	22,1%	9,0%
2007	32,5%	17,0%	22,9%	9,5%
2008	33,7%	17,5%	23,6%	10,0%
2009	34,9%	18,0%	24,3%	10,5%
2010	35,8% 35,8%	18,5% 18,5%	25,0%	11,0% [ ]
2011	36,8% 36,8%	19,0% 19,0%	25,5%	11,5% [ ]

Durante el período 2004 – 2011 las Partes Signatarias analizarán el aumento, a partir de 2012, de los ICR para alcanzar el 50% en los vehículos y 37,5% en sus chasis para Colombia y Venezuela y del 37,5% y 28% respectivamente para Ecuador hasta 2017. Se analizará asimismo la continuación del cronograma de liberación comercial para los años 2012 y siguientes. Hasta que se alcance una solución mutuamente satisfactoria, se mantendrán para el año 2012 y siguientes los valores de ICR y preferencias arancelarias mutuas vigentes en 2011.

#### **CATEGORÍA 2 b**

Año calendario	Colombia y Venezuela	Ecuador
2004	15,5%	8,0%
2005	16,0%	8,5%

2006	16,5%	9,0%
2007	17,0%	9,5%
2008	17,5%	10,0%
2009	18,0%	10,5%
2010	18,5%	11,0%
2011	19,0%	11,5%

Durante el período 2004 – 2011 las Partes Signatarias analizarán el aumento, a partir de 2012 de los ICR para alcanzar el 37,5% para Colombia y Venezuela y el 28,0% para Ecuador hasta 2017. Se analizará asimismo la continuación del cronograma de liberación comercial a partir de 2011. Hasta que se alcance una solución mutuamente satisfactoria, se mantendrán para el año 2012 y siguientes los valores de ICR y preferencias arancelarias mutuas vigentes en 2011.

3. Para los conjuntos y subconjuntos el ICR se determinará según lo establecido en el numeral 1 precedente cuando corresponda a una exportación del MERCOSUR, y con el cronograma de ICR que corresponda según el vehículo al que pertenezca dicho conjunto o subconjunto, cuando se trate de una exportación de Colombia, Ecuador o Venezuela.

**Artículo 3.** Un producto automotor de nuevo modelo contenido en los literales a) al c) del Artículo 1 numeral 1 del y para los conjuntos y subconjuntos de autopartes incluidos en el Artículo 1 numeral 2, Artículo 1 será considerado como originario de una Parte Signataria del MERCOSUR si, como resultado de un proceso de producción realizado enteramente en el territorio del MERCOSUR, el Índice de Contenido Regional (ICR) es al menos de:

A partir de su lanzamiento comercial	Argentina o Brasil	Paraguay o Uruguay
Primer año	40%	30%
Segundo año	50%	35%
Tercer año		40%
Cuarto año		45%

Para Brasil y Argentina, en el tercer año posterior al lanzamiento comercial, y para Uruguay en el quinto año posterior al lanzamiento comercial, se deberá cumplir con el Índice de Contenido Regional (ICR) aplicable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 párrafo 2.

Para efectos del párrafo anterior se considerará como un producto automotor de nuevo modelo, los vehículos contenidos en los literales a) al c) Artículo 1 del numeral 1 Artículo 1 que sean producidos a partir de:

- (i) una plataforma que el productor de vehículos no haya producido anteriormente en el territorio de la Parte Signataria en donde se encuentre ubicado;
- (ii) una nueva carrocería sobre una plataforma que el productor de vehículos produzca en el territorio de la Parte Signataria en donde se encuentre ubicado, o
- (iii) modificaciones significativas en un mismo nombre de modelo producido por el productor de vehículos en el territorio de la Parte Signataria en donde se encuentre ubicado y que requieran de nuevo herramental.

**Artículo 4.** La determinación del Índice de Contenido Regional (ICR) de un producto automotor contenido en los literales d) a f) del Artículo 1 numeral 1 del Artículo 1, será de la siguiente forma:

Para el caso de los Estados Partes del MERCOSUR la determinación del Índice de Contenido Regional (ICR) seguirá la regla establecida en el Artículo 2 numeral : La determinación del Índice de Contenido Regional (ICR) seguirá la regla establecida en el numeral 1 del Artículo 2.

1. Para los casos de Colombia, de Ecuador y de Venezuela, aquellos que (i) Nno estén elaborados en su totalidad con materiales originarios de una o más de las Partes Signatarias, que ; o (ii) Que incorporen materiales no originarios sin que se clasifiquen en una partida diferente de aquellas en las que se clasifiquen cada uno de los materiales no originarios:

a) Hasta el 31/12 de 2009 el valor CIF de los materiales no originarios no excederá el 50% del valor FOB de exportación del producto para Colombia y Venezuela; para Ecuador este porcentaje no excederá el 55%.

b) Desde el 1/01 de 2010 hasta el 31/12 de 2017 el porcentaje máximo admisible de materiales no originarios se reducirá anualmente en forma lineal y automática hasta alcanzar el 45% para Colombia y Venezuela y el 50% para Ecuador.

c) Durante los años 2004 a 2011 las Partes Signatarias analizarán la posibilidad de reducir el porcentaje establecido para 2011 a partir del 2012 y hasta un tope mínimo en 2017 del 40% para Colombia y Venezuela y del 45% para Ecuador. Se analizará asimismo la continuación del cronograma de liberación comercial a partir de 2011. Hasta que se alcance una solución mutuamente satisfactoria, se mantendrán para el año 2012 y siguientes los valores de ICR y las preferencias arancelarias mutuas vigentes en 2011.

En el caso de Ecuador, **[para ser propuesto por Ecuador]**.

**Artículo 5.** Un producto automotor contenido en el Artículo 1 numeral 2 del Artículo 1 (excepto los conjuntos o los subconjuntos conformados por autopartes contenidas en el Artículo 1 numeral 2 del Artículo 1), será considerado como originario si es: Si es:

- a) Obtenido en su totalidad o producido enteramente en territorio de una o más de las Partes Signatarias; o
- b) Producido enteramente en territorio de una o más de las Partes Signatarias, exclusivamente con materiales que califiquen como originarios de conformidad con el Régimen de Origen de este Acuerdo; o
- c) Elaborado utilizando materiales no originarios siempre que resulte de un

proceso de producción realizado enteramente en territorio de una o más de las Partes Signatarias de forma que el bien se clasifique en una partida diferente de las de dichos materiales según la NALADISA; o

d) Elaborado utilizando materiales no originarios que no cumplan con lo dispuesto en el literal c) precedente, siempre que resulte de un proceso de producción realizado enteramente en territorio de una o más de las Partes Signatarias, y cuando el valor CIF de los materiales importados no supere:

i. Para el caso del MERCOSUR 55% del valor FOB de exportación del producto.

ii. Para los productos comprendidos en las codificaciones NALADISA que figuran en el apéndice II, según el siguiente cuadro

Año de aplicación	Colombia y Venezuela	Ecuador
2004 a 2011	55,0%	60,0%
2012 en adelante	50,0%	60,0%

iii. Para los productos comprendidos en las codificaciones NALADISA que figuran en el apéndice III, según el siguiente cuadro

Año de aplicación	Colombia y Venezuela	Ecuador
2004 a 2011	50,0%	55,0%
2012 en adelante	45,0%	55,0%

Durante los años 2004 a 2011 las Partes Signatarias analizarán la posibilidad de que Colombia y Venezuela reduzcan a partir del 2012 los porcentajes establecidos en ii. e iii. precedentes hasta 45% y 40%, respectivamente. Se analizará asimismo la continuación del cronograma de liberación comercial a partir de 2011. Hasta que se alcance una solución mutuamente satisfactoria, se mantendrán para el año 2012 y siguientes los valores máximo de contenido importado y las preferencias arancelarias mutuas vigentes en 2011.

i. Para Ecuador [**para ser propuesto por Ecuador**].

**Artículo 6.** En caso de incompatibilidad entre cualquier disposición de este anexo y cualquiera otra de este Acuerdo, las disposiciones de este anexo prevalecerán en la medida de la incompatibilidad.

**Artículo 7.** A los efectos del presente Anexo, se entenderá por:

**autopartes:** piezas, conjuntos y subconjuntos, comprendiendo neumáticos necesarios para la producción de vehículos, así como las destinadas al mercado de reposición, y como también las necesarias para la producción de otras autopartes;

**bastidor:** la placa inferior de un vehículo automotor; o estructura compuesta de elementos longitudinales y transversales que soportan los componentes principales de: (i) el tren motriz (motor, transmisión, ejes propulsores, ejes motrices y no motrices del vehículo, brazos de dirección); y (ii) la suspensión del vehículo; estructura sobre la cual se monta la carrocería o cabina del automotor y que en la descripción del tipo de vehículo se conoce en inglés como BOF (*body on frame*);

**conjunto:** grupo integrado por partes y piezas que conforman un sistema (suspensión, dirección, frenos, etc.).

**carrocería autoportante:** carrocería automotriz cuyo diseño permite instalar directamente a la cabina todos los componentes del tren motriz, dirección y suspensión del vehículo sin necesidad de contar con un bastidor independiente. Este tipo de vehículo se conoce como monocasco o, en inglés como BIF (*body in frame*).

**nombre de modelo:** la palabra o grupo de palabras, letra o letras, número o números o designación similar asignada a un vehículo automotor por una división de comercialización de un ensamblador de vehículos automotores comprendidos en los literales a) a c) del párrafo 2 para:

**a)** Diferenciar el vehículo automotor de otros vehículos automotores que usen la misma plataforma; o

**b)** Asociar al vehículo automotor con otros vehículos automotores que utilicen una plataforma diferente;

**planta:** un edificio o edificios no necesariamente contiguos, maquinarias, aparatos y accesorios que están bajo el control de un productor y se utilizan para la producción de bienes automotores;

**plataforma:** el ensamble primario de un ensamble estructural portador de carga de un vehículo automotor que determina el tamaño básico de ese vehículo y conforma la base estructural que soporta el tren motriz y sirve de unión del vehículo automotor en diversos tipos de bastidores, tales como para montaje de carrocería, bastidor dimensional; o **(i)** bastidor para carrocería no autoportante; o **(ii)** conjunto de piso y elementos estructurales de la carrocería autoportante que determina el ancho del vehículo y la estructura de soporte del tren motriz, dirección y suspensión del vehículo;

**subconjunto:** grupo integrado por partes y piezas que conforman un elemento de un sistema de vehículo.

**vehículos de Categoría 1:** Automóviles y otros vehículos de peso total con carga máxima inferior o igual a 5.000 kg -cinco mil kilogramos- (comerciales livianos, chasis con motor y cabina y carrocerías para esos vehículos, camiones y chasis con motor y cabina de peso total con carga máxima inferior o igual a 5.000 kg -cinco mil kilogramos-) y vehículos para el transporte de hasta 16 personas, incluido el conductor;

**vehículos de Categoría 2 a:** Ómnibus (ómnibus completos para el transporte de más de 16 personas, incluido el conductor);

**vehículos de Categoría 2 b:** Otros vehículos de peso total con carga máxima superior a 5.000 kg -cinco mil kilogramos- (camiones, tractores de carretera para semirremolques y chasis con motor y cabina de peso total con carga máxima superior a 5.000 kg -cinco mil kilogramos-).

## APÉNDICE I

Naladisa 96	DESCRIPCIÓN
84248190	Los demás
84291100	De orugas
84291900	Las demás
84292000	Niveladoras
84293000	Traíllas (scrapers)

84294000	Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras)
84295100	Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal
84295200	Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°
84295900	Las demás
84303100	Autopropulsadas
84304100	Autopropulsadas
84304900	Las demás
84305000	Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados
84335100	Cosechadoras-trilladoras
84335200	Las demás máquinas y aparatos para trillar.
84335300	Máquinas para cosecha de raíces o tubérculos
84335900	Las demás
84791000	Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos
87011000	Motocultores
87012000	Tractores de carretera para semirremolques
87013000	Tractores de oruga
87019000	Los demás
87021000	Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel)
87029000	Los demás
87032100	De cilindrada inferior o igual a 1.000 cm <sup>3</sup>
87032200	De cilindrada superior a 1.000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 1.500 cm <sup>3</sup>
87032300	De cilindrada superior a 1.500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 3.000 cm <sup>3</sup>
87032400	De cilindrada superior a 3.000 cm <sup>3</sup>
87033100	De cilindrada inferior o igual a 1.500 cm <sup>3</sup>
87033200	De cilindrada superior a 1.500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 2.500 cm <sup>3</sup>
87033300	De cilindrada superior a 2.500 cm <sup>3</sup>
87039000	Los demás
87042100	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t
87042200	De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t
87042300	De peso total con carga máxima superior a 20 t
87043100	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t
87043200	De peso total con carga máxima superior a 5 t
87049000	Los demás
87051000	Camiones grúa
87052000	Camiones automóviles para sondeo o perforación
87053000	Camiones de bomberos
87054000	Camiones hormigonera
87059000	Los demás

87060000	Chasis de vehículos automóviles de las partidas Nos. 87.01 a 87.05, equipados con su motor.
87071000	De los vehículos de la partida N. 87.03
87079000	Las demás
87162000	Remolques y semirremolques autocargables y autodescargables para usos agrícolas
87163100	Cisternas
87163900	Los demás
87164000	Los demás remolques y semirremolques

#### APÉNDICE II

Naladisa 96	DESCRIPCIÓN
83012000	Cerraduras del tipo de las utilizadas en vehículos automóviles
84099100	Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa
84099900	Las demás
84133000	Bombas de carburante, aceite o refrigerante, para motores de encendido por chispa o compresión
84148000	Los demás - Solo: Compresores para vehículos automóviles (NANDINA 84148010)
84152000	Del tipo de los utilizados en vehículos automóviles, para sus ocupantes
84212300	Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión
84212900	Los demás - Solo: Los demás aparatos para filtrar o depurar líquidos (NANDINA 84212990)
84213100	Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión
84219900	Las demás
84248990	Los demás
84818090	Los demás - Solo: Válvulas para neumáticos (NANDINA 84818030)
84831000	Árboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas
84841000	Juntas metaloplásticas
84849000	Los demás
85071000	De plomo, del tipo de los utilizados para arranque de motores de explosión
85072000	Los demás acumuladores de plomo
85111000	Bujías de encendido

85113000	Distribuidores, bobinas de encendido
85114000	Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores
85115000	Los demás generadores
85118000	Los demás aparatos y dispositivos
85119000	Partes
85122000	Los demás aparatos de alumbrado o señalización visual
85123000	Aparatos de señalización acústica
85124000	Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho
85129000	Partes
85391000	Faros o unidades selladas
85392900	Los demás
87081000	Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes
87082100	Cinturones de seguridad
87082900	Los demás
87083100	Guarniciones de frenos, montadas
87083900	Los demás
87084000	Cajas de cambio
87085000	Ejes con diferencial, incluso provistos de otros órganos de transmisión
87086000	Ejes portadores y sus partes
87087000	Ruedas, sus partes y accesorios
87088000	Amortiguadores de suspensión
87089100	Radiadores
87089200	Silenciadores y tubos (caños) de escape
87089300	Embragues y sus Partes
87089400	Volantes, columnas y cajas de dirección
87089900	Los demás
90261000	Para medida o control de caudal de nivel de líquidos - Solo: Medidores de carburante para vehículos del Capítulo 87, eléctricos o electrónicos (NANDINA 90261011)
90292000	Velocímetros y tacómetros; estroboscopios - Solo: Manómetros para vehículos del Capítulo 87, eléctricos o electrónicos (cobijados por la NANDINA 90262000)
91040000	Relojes de tablero de instrumentos y relojes similares, para automóviles, aeronaves, barcos o demás vehículos
94012000	Asientos del tipo de los utilizados en vehículos automóviles

94019090

Las demás

**APÉNDICE III**

<b>Naladisa 96</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>
38151200	Con metal precioso o sus compuestos como sustancia activa
38190000	Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni material bituminoso o con un contenido inferior al 70 % en peso de dichos aceites
39263000	Guarniciones para muebles, carrocerías o similares
39269000	Las demás
40091000	Sin reforzar ni combinar de otro modo con otras materias, sin accesorios
40092000	Reforzados o combinados de otro modo solamente con metal, sin accesorios
40093000	Reforzados o combinados de otro modo solamente con materia textil, sin accesorios
40094000	Reforzados o combinados de otro modo con otras materias, sin accesorios
40095000	Con accesorios
40102100	Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 60 cm pero inferior o igual a 180cm, incluso estriadas, de sección trapezoidal
40102200	Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm, incluso estriadas, de sección trapezoidal
40102300	Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm, con muescas (sincrónicas)
40102400	Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm, con muescas (sincrónicas)
40111000	Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ["break" o "station wagon"] y los de carreras)
40112000	Del tipo de los utilizados en autobuses y camiones
40119100	Con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares
40119900	Los demás
40129010	Protectores ("Flaps")
40129090	Los demás
40131000	Del tipo de las utilizadas en automóviles de turismo (incluidos los vehículos de tipo familiar - break o station wagon y los de carrera), en autobuses o camiones
40139000	Las demás

40161000	De caucho celular
40169300	Juntas o empaquetaduras
40169900	Las demás
45049020	Juntas, discos, arandelas, manguitos y demás artículos de estanqueidad
68129000	Las demás
68131000	Guarniciones para frenos
68139010	Guarniciones para embragues
68139090	Las demás
69091990	Los demás
70071110	Curvo
70071190	Los demás
70072110	Curvo
70072190	Los demás
70091000	Espejos retrovisores para vehículos
70140000	Vidrio para señalización y elementos de óptica de vidrio (excepto los de la partida nº 7015), sin trabajar ópticamente
73110000	Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero
73181100	Tirafondos
73181300	Escarpias y armellas, roscadas
73181400	Tornillos taladradores
73181500	Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas
73181600	Tuercas
73181900	Los demás
73182100	Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad
73182200	Las demás Arandelas
73182300	Remaches
73182400	Pasadores, clavijas y chavetas
73182900	Los demás
73201000	Ballestas y sus hojas
73202000	Muelles (resortes) helicoidales
76130000	Recipientes para gas comprimido o licuado, de aluminio
83021000	Bisagras de cualquier clase (incluidos los pernios y demás goznes)
83023000	Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles
84073300	De cilindrada superior a 250cc pero inferior o igual a 1000cc
84073400	De cilindrada superior a 1000 cm3
84082000	Motores del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87

84135000	Las demás bombas volumétricas alternativas
84139100	De bombas
84141000	Bombas de vacío
84143000	Compresores del tipo de los utilizados en equipos frigoríficos
84145900	Los demás
84159000	Partes
84189900	Las demás
84213900	Los demás
84254200	Los demás gatos hidráulicos
84254900	Los demás
84821000	Rodamientos de bolas
84822000	Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblados de conos y rodillos cónicos
84823000	Rodamientos de rodillos en forma de tonel
84824000	Rodamientos de agujas
84825000	Rodamientos de rodillos cilíndricos
84828000	Los demás, incluidos los rodamientos combinados
84829100	Bolas, esferas y agujas
84832000	Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados
84833000	Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados, cojinetes
84834000	Engranajes y ruedas de fricción, excepto las simples ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión, husillos fileteados de bolas (tornillos de bolas), reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par
84835000	Volantes, poleas, incluidos los motones
84836000	Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación
84839000	Partes
84842000	Juntas mecánicas de estanqueidad
84859000	Las demás
85013100	De potencia inferior o igual a 750 W
85013200	De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 KW
85079000	Partes
85112000	Magnetos, dinamomagnetos, volantes magnéticos
85182900	Los demás
85199300	Los demás tocacasetes
85199900	Los demás
85272100	Combinados con grabador o reproductor de sonido
85272900	Los demás
85291000	Antenas y reflectores de antenas de cualquier tipo;

	partes apropiadas para su utilización en dichos artículos
85299000	Las demás
85311000	Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares
85318000	Los demás aparatos
85319000	Partes
85332100	De potencia superior a 20 W
85361000	Fusibles y cortacircuitos de fusible - Solo: Fusibles para vehículos del Capítulo 87 (NANDINA 85361010)
85365000	Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores
85392100	Halógenos, de wolframio
85432000	Generadores de señales
85443010	Con piezas de conexión
85443090	Los demás
85471000	Piezas aislantes de cerámica
85472000	Piezas aislantes de plástico
87169000	Partes
90251900	Los demás
90259000	Partes y accesorios
90262000	Para medida o control de presión - Solo: Manómetros para vehículos del Capítulo 87, eléctricos o electrónicos (cobijados por la NANDINA 90262000)
90269000	Partes y accesorios
90291000	Cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros y contadores similares
90299000	Partes y accesorios
90318000	Aparatos digitales de uso en vehículos automóviles para medida e indicación de múltiples magnitudes tales como: velocidad media, consumos instantáneo y medio y autonomía (computadores de a bordo)
94018000	Los demás asientos
96138000	Los demás encendedores y mecheros

**Anexo IV - Régimen de origen**

**Artículo 5 - Requisitos Específicos de Origen**

**Apéndice 3.1**

**Requisitos bilaterales acordados entre la República Argentina y la República de Colombia**

<b>NALADISA 96</b>	<b>REQUISITO ESPECÍFICO</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
0401	Elaborado a partir de la leche producida en las Partes Signatarias	
04021000	Elaborado a partir de la leche producida en las Partes Signatarias	
040221	Elaborado a partir de la leche producida en las Partes Signatarias	
040229	Elaborado a partir de la leche producida en las Partes Signatarias	
15071000	Cambio de capítulo	
15079000	Valor de contenido regional de 50%	
1511	Cambio de capítulo, excepto del capítulo 12	
15131100	Cambio de capítulo, excepto de los capítulos 08 y 12	
151321	Cambio de capítulo, excepto del capítulo 12	
151329	Cambio de capítulo, excepto del capítulo 12	
16010000	Cambio de capítulo y valor de contenido regional (Artículo 4 del Anexo IV)	
16021000	Cambio de capítulo y valor de contenido regional (Artículo 4 del Anexo IV)	
16022000	Cambio de capítulo y valor de contenido regional (Artículo 4 del Anexo IV)	
16025000	Cambio de capítulo y valor de contenido regional (Artículo 4 del Anexo IV)	
17021100	Cambio de Partida, excepto de la partida 1005	
170240	Cambio de Partida, excepto de la partida 1005	
1803 a 1805	Cambio de capítulo	
2002 a 2005	Cambio de capítulo, excepto del capítulo 07	
2006	Cambio de capítulo, excepto de los capítulos 07 Y 08	
2007, excepto la subpartida 200710	Cambio de capítulo, excepto de los capítulos 07 y 08 o Valor de contenido regional de 50%	
200710	Valor de contenido regional (Artículo 4 del Anexo IV)	
2008	Cambio de capítulo, excepto de los capítulos 07 y 08 o Valor de contenido regional de 50%	
210111	Cambio de capítulo, excepto del capítulo 09	
21011200	Cambio de capítulo, excepto del capítulo 09	
2102	Cambio de partida	
2106	Cambio de capítulo, excepto del capítulo 07	
2207	Cambio de capítulo	
3808	Regla general hasta el 31-12-06	Durante el período comprendido hasta el 31-12-06 la Comisión Administradora definirá el requisito de origen que se aplicará a partir del 1-1-07.
39233000	Regla general hasta el 31-12-05	Durante el período comprendido hasta el 31-12-05 la Comisión Administradora definirá el requisito de origen que se aplicará a partir del 1-1-06.
5001 a 5003	Cambio de capítulo	
5004 a 5006	Hilatura en las Partes Signatarias	
5007	Tejidos a partir de hilados de las Partes Signatarias.	
5101 a 5105	Cambio de capítulo	
5106 a 5110	Hilatura en las Partes Signatarias	
5111 a 5113	Tejidos a partir de hilados elaborados en las Partes Signatarias. Se acepta un "de minimis" de 7% en peso. Los filamentos y monofilamentos de poliuretano de las subpartidas 540249 y 540410 pueden venir de terceros países	
5201 a 5203	Cambio de capítulo	
5204 a 5207	Hilatura en las Partes Signatarias	
5208 a 5212	Tejidos a partir de hilados elaborados en las Partes Signatarias. Se acepta un "de minimis" de 7% en peso. Los filamentos y monofilamentos de poliuretano de las subpartidas 540249 y 540410 pueden venir de terceros países	
5301 a 5305	Cambio de capítulo	
5306 a 5308	Hilatura en las Partes Signatarias	
5309 a 5311	Tejidos a partir de hilados elaborados en las Partes Signatarias. Se acepta un "de minimis" de 7% en peso. Los filamentos y monofilamentos de poliuretano de las subpartidas 540249 y 540410 pueden venir de terceros países	
5401 a 5406	Cambio de capítulo	

5407 a 5408	Tejidos a partir de hilados elaborados en las Partes Signatarias. Se acepta un "de minimis" de 7% en peso. Los filamentos y monofilamentos de poliuretano de las subpartidas 540249 y 540410 pueden venir de terceros países	
5501 a 5507	Cambio de capítulo	
5508 a 5511	Hilatura en las Partes Signatarias	
5512 a 5516	Tejidos a partir de hilados elaborados en las Partes Signatarias. Se acepta un "de minimis" de 7% en peso. Los filamentos y monofilamentos de poliuretano de las subpartidas 540249 y 540410 pueden venir de terceros países	
5601	Elaboradas en las Partes Signatarias	
5602 a 5603		La Comisión Administradora definirá el requisito de origen que se aplicará.
560410	Fabricados a partir de cables, filamentos e hilados de las Partes Signatarias. Los filamentos y monofilamentos de poliuretano de las subpartidas 540249 y 540410 pueden venir de terceros países	
5605	Fabricados a partir de cables, filamentos e hilados de las Partes Signatarias. Los filamentos y monofilamentos de poliuretano de las subpartidas 540249 y 540410 pueden venir de terceros países	
5606		La Comisión Administradora definirá el requisito de origen que se aplicará.
5607	Fabricados a partir de cables, filamentos e hilados de las Partes Signatarias. Los filamentos y monofilamentos de poliuretano de las subpartidas 540249 y 540410 pueden venir de terceros países	
5608	Fabricados a partir de cables, filamentos e hilados de las Partes Signatarias. Los filamentos y monofilamentos de poliuretano de las subpartidas 540249 y 540410 pueden venir de terceros países	
5609	Fabricados a partir de cables, filamentos e hilados de las Partes Signatarias. Los filamentos y monofilamentos de poliuretano de las subpartidas 540249 y 540410 pueden venir de terceros países	
Capítulos 57 y 58	Tejidos a partir de hilados elaborados en las Partes Signatarias. Se acepta un "de minimis" de 7% en peso. Los filamentos y monofilamentos de poliuretano de las subpartidas 540249 y 540410 pueden venir de terceros países	
5901	Tejidos a partir de hilados elaborados en las Partes Signatarias. Se acepta un "de minimis" de 7% en peso. Los filamentos y monofilamentos de poliuretano de las subpartidas 540249 y 540410 pueden venir de terceros países	
5902	Tejidos a partir de hilados elaborados en las Partes Signatarias. Se acepta un "de minimis" de 7% en peso. Los filamentos y monofilamentos de poliuretano de las subpartidas 540249 y 540410 pueden venir de terceros países	
5903 a 5911	Tejidos a partir de hilados de las Partes Signatarias.	
Capítulo 60	Tejidos a partir de hilados elaborados en las Partes Signatarias. Se acepta un "de minimis" de 7% en peso. Los filamentos y monofilamentos de poliuretano de las subpartidas 540249 y 540410 pueden venir de terceros países	

<p>Capítulo 61 excepto las posiciones NALADISA 61081100, 61082200, 61083200, 61089200, 61099020, 61101000, 61102000, 61109000, 61113000, 61119010, 61143000, 61151910, 61151990, 61152090, 61159100, 61159200, 61159990, 61169300, 61169900.</p>	<p>Tejidos a partir de hilados elaborados en las Partes Signatarias. Los filamentos y monofilamentos de poliuretano de las posiciones arancelarias 540249 y 540410 pueden venir de terceros países. Se acepta un de minimis de 7% en peso para las posiciones NALADISA 61103000, 61151100, 61151200, 61152010, 61159310, 61159390 y 61159910. Nota: El requisito se aplica para los tejidos internos y externos</p>	
--	---	--

Capítulo 62 excepto las posiciones Naladisa 62121000, 62122000, 62131000, 62132000, 62139000, 62141000, 62142000, 62143000, 62144000, 62149000.	Tejidos a partir de hilados elaborados en las Partes Signatarias. Los filamentos y monofilamentos de poliuretano de las posiciones arancelarias 540249 y 540410 pueden venir de terceros países. Nota: El requisito se aplica para los tejidos internos y externos	
62121000, 62122000, 62131000, 62132000, 62139000, 62141000, 62142000, 62143000, 62144000, 62149000.		La Comisión Administradora definirá el requisito de origen que se aplicará.
Capítulo 63 excepto las posiciones Naladisa 63021000, 63024000, 63031100, 63031200, 63031900, 63041100, 63049300.	Tejidos a partir de hilados elaborados en las Partes Signatarias. Los filamentos y monofilamentos de poliuretano de las posiciones arancelarias 540249 y 540410 pueden venir de terceros países. Nota: El requisito se aplica para los tejidos internos y externos	
63021000, 63024000, 63031100, 63031200, 63031900, 63041100, 63049300.		La Comisión Administradora definirá el requisito de origen que se aplicará.
Capítulo 64	Cambio de partida, excepto de las subpartidas 6406.10 y 6406.99	
7208 a 7217		La Comisión Administradora definirá el requisito de origen que se aplicará.
7219 a 7223		La Comisión Administradora definirá el requisito de origen que se aplicará.
7225 a 7229		La Comisión Administradora definirá el requisito de origen que se aplicará.
7301 a 7302		La Comisión Administradora definirá el requisito de origen que se aplicará.
7304 a 7306		La Comisión Administradora definirá el requisito de origen que se aplicará.
73081000	Valor de contenido regional de 50%	
73082000	Valor de contenido regional de 50%	
73090000	Valor de contenido regional de 50%	
7310		La Comisión Administradora definirá el requisito de origen que se aplicará.
7311		El requisito de origen será definido por la Comisión Administradora. Para bienes de uso automotor, ver apéndice de origen del sector.
7312 a 7314		La Comisión Administradora definirá el requisito de origen que se aplicará.

7317		La Comisión Administradora definirá el requisito de origen que se aplicará.
82073000	Valor de contenido regional de 50%	
84011000	Valor de contenido regional de 50%	
84012000	Valor de contenido regional de 50%	
84014000	Valor de contenido regional de 50%	
84021100	Valor de contenido regional de 50%	
84021200	Valor de contenido regional de 50%	
84021900	Valor de contenido regional de 50%	
84022000	Valor de contenido regional de 50%	
84029000	Valor de contenido regional de 50%	
84031000	Valor de contenido regional de 50%	
84039000	Valor de contenido regional de 50%	
84041000	Valor de contenido regional de 50%	
84042000	Valor de contenido regional de 50%	
84049000	Valor de contenido regional de 50%	
84051000	Valor de contenido regional de 50%	
84059000	Valor de contenido regional de 50%	
84061000	Valor de contenido regional de 50%	
84068100	Valor de contenido regional de 50%	
84068200	Valor de contenido regional de 50%	
84069000	Valor de contenido regional de 50%	
84071000	Valor de contenido regional de 50%	
84072100	Valor de contenido regional de 50%	
84072900	Valor de contenido regional de 50%	
84079000	Valor de contenido regional de 50%	
84081000	Valor de contenido regional de 50%	
84089000	Valor de contenido regional de 50%	
84091000	Valor de contenido regional de 50%	
84101100	Valor de contenido regional de 50%	
84101200	Valor de contenido regional de 50%	
84101300	Valor de contenido regional de 50%	
84109000	Valor de contenido regional de 50%	
84111100	Valor de contenido regional de 50%	
84111200	Valor de contenido regional de 50%	
84112100	Valor de contenido regional de 50%	
84112200	Valor de contenido regional de 50%	
84118100	Valor de contenido regional de 50%	
84118200	Valor de contenido regional de 50%	
84119100	Valor de contenido regional de 50%	
84119900	Valor de contenido regional de 50%	
84121000	Valor de contenido regional de 50%	
84122100	Valor de contenido regional de 50%	
84122900	Valor de contenido regional de 50%	
84123100	Valor de contenido regional de 50%	
84123900	Valor de contenido regional de 50%	
84128000	Valor de contenido regional de 50%	
84129000	Valor de contenido regional de 50%	
84131100	Valor de contenido regional de 50%	
84131900	Valor de contenido regional de 50%	
84134000	Valor de contenido regional de 50%	
84135000	Valor de contenido regional de 50% hasta el 31-12-2005	Excepto para uso automotor. Para bienes de uso automotor, ver apéndice de origen del sector. La Comisión Administradora determinará el requisito de origen de estos productos cuando su uso no sea automotor y registrá a partir del 01-01-06.
84136000	Valor de contenido regional de 50%	
84137000	Valor de contenido regional de 50%	
84138100	Valor de contenido regional de 50%	
84138200	Valor de contenido regional de 50%	
84139100	Valor de contenido regional de 50% hasta el 31-12-2005	Excepto para uso automotor. Para bienes de uso automotor, ver apéndice de origen del sector. La Comisión Administradora determinará el requisito de origen de estos productos cuando su uso no sea automotor y registrá a partir del 01-01-06.
84139200	Valor de contenido regional de 50%	
84141000	Valor de contenido regional de 50% hasta el 31-12-2005	Excepto para uso automotor. Para bienes de uso automotor, ver apéndice de origen del sector. La Comisión Administradora determinará el requisito de origen de estos productos cuando su uso no sea automotor y registrá a partir del 01-01-06.
84143000	Valor de contenido regional de 50% hasta el 31-12-2005	Excepto para uso automotor. Para bienes de uso automotor, ver apéndice de origen del sector. La Comisión Administradora determinará el requisito de origen de estos productos cuando su uso no sea automotor y registrá a partir del 01-01-06.
84144000	Valor de contenido regional de 50%	

84145900	Valor de contenido regional de 50% hasta el 31-12-2005	Excepto para uso automotor. Para bienes de uso automotor, ver apéndice de origen del sector. La Comisión Administradora determinará el requisito de origen de estos productos cuando su uso no sea automotor y registrará a partir del 01-01-06.
84148000	Valor de contenido regional de 50% hasta el 31-12-2005	Excepto para uso automotor. Para bienes de uso automotor, ver apéndice de origen del sector. La Comisión Administradora determinará el requisito de origen de estos productos cuando su uso no sea automotor y registrará a partir del 01-01-06.
84149000	Valor de contenido regional de 50%	
84151000	Valor de contenido regional de 50%	
84152000	Valor de contenido regional de 50% hasta el 31-12-2005	Excepto para uso automotor. Para bienes de uso automotor, ver apéndice de origen del sector. La Comisión Administradora determinará el requisito de origen de estos productos cuando su uso no sea automotor y registrará a partir del 01-01-06.
84158100	Valor de contenido regional de 50%	
84158200	Valor de contenido regional de 50%	
84158300	Valor de contenido regional de 50%	
84159000	Valor de contenido regional de 50% hasta el 31-12-2005	Excepto para uso automotor. Para bienes de uso automotor, ver apéndice de origen del sector. La Comisión Administradora determinará el requisito de origen de estos productos cuando su uso no sea automotor y registrará a partir del 01-01-06.
84161000	Valor de contenido regional de 50%	
84162000	Valor de contenido regional de 50%	
84163000	Valor de contenido regional de 50%	
84169000	Valor de contenido regional de 50%	
84171000	Valor de contenido regional de 50%	
84172000	Valor de contenido regional de 50%	
84178000	Valor de contenido regional de 50%	
84179000	Valor de contenido regional de 50%	
84185000	Valor de contenido regional de 50%	
84186100	Valor de contenido regional de 50%	
84186900	Valor de contenido regional de 50%	
84189900	Valor de contenido regional de 50% hasta el 31-12-2005	Excepto para uso automotor. Para bienes de uso automotor, ver apéndice de origen del sector. La Comisión Administradora determinará el requisito de origen de estos productos cuando su uso no sea automotor y registrará a partir del 01-01-06.
84192000	Valor de contenido regional de 50%	
84193100	Valor de contenido regional de 50%	
84193200	Valor de contenido regional de 50%	
84193900	Valor de contenido regional de 50%	
84194000	Valor de contenido regional de 50%	
84195000	Valor de contenido regional de 50%	
84196000	Valor de contenido regional de 50%	
84198100	Valor de contenido regional de 50%	
84198910	Valor de contenido regional de 50%	
84198920	Valor de contenido regional de 50%	
84198930	Valor de contenido regional de 50%	
84198990	Valor de contenido regional de 50%	
84199000	Valor de contenido regional de 50%	
84209100	Valor de contenido regional de 50%	
84209900	Valor de contenido regional de 50%	
84211100	Valor de contenido regional de 50%	
84211200	Valor de contenido regional de 50%	
84211900	Valor de contenido regional de 50%	
84212100	Valor de contenido regional de 50%	
84212200	Valor de contenido regional de 50%	
84212900	Valor de contenido regional de 50% hasta el 31-12-2005	Excepto para uso automotor. Para bienes de uso automotor, ver apéndice de origen del sector. La Comisión Administradora determinará el requisito de origen de estos productos cuando su uso no sea automotor y registrará a partir del 01-01-06.
84213900	Valor de contenido regional de 50% hasta el 31-12-2005	Excepto para uso automotor. Para bienes de uso automotor, ver apéndice de origen del sector. La Comisión Administradora determinará el requisito de origen de estos productos cuando su uso no sea automotor y registrará a partir del 01-01-06.
84219100	Valor de contenido regional de 50%	
84219900	Valor de contenido regional de 50% hasta el 31-12-2005	Excepto para uso automotor. Para bienes de uso automotor, ver apéndice de origen del sector. La Comisión Administradora determinará el requisito de origen de estos productos cuando su uso no sea automotor y registrará a partir del 01-01-06.
84221900	Valor de contenido regional de 50%	
84222000	Valor de contenido regional de 50%	
84223000	Valor de contenido regional de 50%	
84224000	Valor de contenido regional de 50%	

84229000	Valor de contenido regional de 50%	
84232000	Valor de contenido regional de 50%	
84233000	Valor de contenido regional de 50%	
84238100	Valor de contenido regional de 50%	
84238210	Valor de contenido regional de 50%	
84238290	Valor de contenido regional de 50%	
84238910	Valor de contenido regional de 50%	
84238990	Valor de contenido regional de 50%	
84239000	Valor de contenido regional de 50%	
84242000	Valor de contenido regional de 50%	
84243000	Valor de contenido regional de 50%	
84248110	Valor de contenido regional de 50%	
84248190	Valor de contenido regional de 50% hasta el 31-12-2005	Excepto para uso automotor. Para bienes de uso automotor, ver apéndice de origen del sector. La Comisión Administradora determinará el requisito de origen de estos productos cuando su uso no sea automotor y registrá a partir del 01-01-06.
84248910	Valor de contenido regional de 50%	
84248990	Valor de contenido regional de 50% hasta el 31-12-2005	Excepto para uso automotor. Para bienes de uso automotor, ver apéndice de origen del sector. La Comisión Administradora determinará el tratamiento de estos productos cuando su uso no sea automotor y registrá a partir del 01-01-06.
84249000	Valor de contenido regional de 50%	
84251100	Valor de contenido regional de 50%	
84251900	Valor de contenido regional de 50%	
84252000	Valor de contenido regional de 50%	
84253100	Valor de contenido regional de 50%	
84253900	Valor de contenido regional de 50%	
84254100	Valor de contenido regional de 50%	
84254900	Valor de contenido regional de 50% hasta el 31-12-2005	Excepto para uso automotor. Para bienes de uso automotor, ver apéndice de origen del sector. La Comisión Administradora determinará el tratamiento de estos productos cuando su uso no sea automotor y registrá a partir del 01-01-06.
84261100	Valor de contenido regional de 50%	
84261200	Valor de contenido regional de 50%	
84261900	Valor de contenido regional de 50%	
84262000	Valor de contenido regional de 50%	
84263000	Valor de contenido regional de 50%	
84264100	Valor de contenido regional de 50%	
84264900	Valor de contenido regional de 50%	
84269100	Valor de contenido regional de 50%	
84269900	Valor de contenido regional de 50%	
84271000	Valor de contenido regional de 50%	
84272000	Valor de contenido regional de 50%	
84279000	Valor de contenido regional de 50%	
84281000	Valor de contenido regional de 50%	
84282000	Valor de contenido regional de 50%	
84283100	Valor de contenido regional de 50%	
84283200	Valor de contenido regional de 50%	
84283300	Valor de contenido regional de 50%	
84283900	Valor de contenido regional de 50%	
84284000	Valor de contenido regional de 50%	
84285000	Valor de contenido regional de 50%	
84286000	Valor de contenido regional de 50%	
84289000	Valor de contenido regional de 50%	
84291100	Valor de contenido regional de 50% hasta el 31-12-2005	Excepto para uso automotor. Para bienes de uso automotor, ver apéndice de origen del sector. La Comisión Administradora determinará el tratamiento de estos productos cuando su uso no sea automotor y registrá a partir del 01-01-06.
84291900	Valor de contenido regional de 50% hasta el 31-12-2005	Excepto para uso automotor. Para bienes de uso automotor, ver apéndice de origen del sector. La Comisión Administradora determinará el tratamiento de estos productos cuando su uso no sea automotor y registrá a partir del 01-01-06.
84292000	Valor de contenido regional de 50% hasta el 31-12-2005	Excepto para uso automotor. Para bienes de uso automotor, ver apéndice de origen del sector. La Comisión Administradora determinará el tratamiento de estos productos cuando su uso no sea automotor y registrá a partir del 01-01-06.
84293000	Valor de contenido regional de 50% hasta el 31-12-2005	Excepto para uso automotor. Para bienes de uso automotor, ver apéndice de origen del sector. La Comisión Administradora determinará el tratamiento de estos productos cuando su uso no sea automotor y registrá a partir del 01-01-06.

84294000	Valor de contenido regional de 50% hasta el 31-12-2005	Excepto para uso automotor. Para bienes de uso automotor, ver apéndice de origen del sector. La Comisión Administradora determinará el tratamiento de estos productos cuando su uso no sea automotor y registrá a partir del 01-01-06.
84295100	Valor de contenido regional de 50% hasta el 31-12-2005	Excepto para uso automotor. Para bienes de uso automotor, ver apéndice de origen del sector. La Comisión Administradora determinará el tratamiento de estos productos cuando su uso no sea automotor y registrá a partir del 01-01-06.
84295200	Valor de contenido regional de 50% hasta el 31-12-2005	Excepto para uso automotor. Para bienes de uso automotor, ver apéndice de origen del sector. La Comisión Administradora determinará el tratamiento de estos productos cuando su uso no sea automotor y registrá a partir del 01-01-06.
84295900	Valor de contenido regional de 50% hasta el 31-12-2005	Excepto para uso automotor. Para bienes de uso automotor, ver apéndice de origen del sector. La Comisión Administradora determinará el tratamiento de estos productos cuando su uso no sea automotor y registrá a partir del 01-01-06.
84301000	Valor de contenido regional de 50%	
84302000	Valor de contenido regional de 50%	
84303100	Valor de contenido regional de 50% hasta el 31-12-2005	Excepto para uso automotor. Para bienes de uso automotor, ver apéndice de origen del sector. La Comisión Administradora determinará el tratamiento de estos productos cuando su uso no sea automotor y registrá a partir del 01-01-06.
84303900	Valor de contenido regional de 50%	
84304100	Valor de contenido regional de 50% hasta el 31-12-2005	Excepto para uso automotor. Para bienes de uso automotor, ver apéndice de origen del sector. La Comisión Administradora determinará el tratamiento de estos productos cuando su uso no sea automotor y registrá a partir del 01-01-06.
84304900	Valor de contenido regional de 50% hasta el 31-12-2005	Excepto para uso automotor. Para bienes de uso automotor, ver apéndice de origen del sector. La Comisión Administradora determinará el tratamiento de estos productos cuando su uso no sea automotor y registrá a partir del 01-01-06.
84305000	Valor de contenido regional de 50% hasta el 31-12-2005	Excepto para uso automotor. Para bienes de uso automotor, ver apéndice de origen del sector. La Comisión Administradora determinará el tratamiento de estos productos cuando su uso no sea automotor y registrá a partir del 01-01-06.
84306100	Valor de contenido regional de 50%	

84306900	Valor de contenido regional de 50%	
84311000	Valor de contenido regional de 50%	
84312000	Valor de contenido regional de 50%	
84313100	Valor de contenido regional de 50%	
84313900	Valor de contenido regional de 50%	
84314100	Valor de contenido regional de 50%	
84314200	Valor de contenido regional de 50%	
84314300	Valor de contenido regional de 50%	
84321000	Valor de contenido regional de 50%	
84322100	Valor de contenido regional de 50%	
84322900	Valor de contenido regional de 50%	
84323000	Valor de contenido regional de 50%	
84324000	Valor de contenido regional de 50%	
84328000	Valor de contenido regional de 50%	
84329000	Valor de contenido regional de 50%	
84332000	Valor de contenido regional de 50%	
84333000	Valor de contenido regional de 50%	
84334000	Valor de contenido regional de 50%	
84335100	Valor de contenido regional de 50% hasta el 31-12-2005	Excepto para uso automotor. Para bienes de uso automotor, ver apéndice de origen del sector. La Comisión Administradora determinará el tratamiento de estos productos cuando su uso no sea automotor y registrá a partir del 01-01-06.
84335200	Valor de contenido regional de 50% hasta el 31-12-2005	Excepto para uso automotor. Para bienes de uso automotor, ver apéndice de origen del sector. La Comisión Administradora determinará el tratamiento de estos productos cuando su uso no sea automotor y registrá a partir del 01-01-06.
84335300	Valor de contenido regional de 50% hasta el 31-12-2005	Excepto para uso automotor. Para bienes de uso automotor, ver apéndice de origen del sector. La Comisión Administradora determinará el tratamiento de estos productos cuando su uso no sea automotor y registrá a partir del 01-01-06.
84335900	Valor de contenido regional de 50% hasta el 31-12-2005	Excepto para uso automotor. Para bienes de uso automotor, ver apéndice de origen del sector. La Comisión Administradora determinará el tratamiento de estos productos cuando su uso no sea automotor y registrá a partir del 01-01-06.
84336010	Valor de contenido regional de 50%	
84336020	Valor de contenido regional de 50%	
84339000	Valor de contenido regional de 50%	
84341000	Valor de contenido regional de 50%	
84342010	Valor de contenido regional de 50%	
84342020	Valor de contenido regional de 50%	
84342090	Valor de contenido regional de 50%	



84484200	Valor de contenido regional de 50%	
84484900	Valor de contenido regional de 50%	
84485100	Valor de contenido regional de 50%	
84485900	Valor de contenido regional de 50%	
84490000	Valor de contenido regional de 50%	
84502000	Valor de contenido regional de 50%	
84509000	Valor de contenido regional de 50%	
84511000	Valor de contenido regional de 50%	
84512900	Valor de contenido regional de 50%	
84513000	Valor de contenido regional de 50%	
84514000	Valor de contenido regional de 50%	
84515000	Valor de contenido regional de 50%	
84518000	Valor de contenido regional de 50%	
84519000	Valor de contenido regional de 50%	
84522100	Valor de contenido regional de 50%	
84522900	Valor de contenido regional de 50%	
84523000	Valor de contenido regional de 50%	
84529000	Valor de contenido regional de 50%	
84531000	Valor de contenido regional de 50%	
84532000	Valor de contenido regional de 50%	
84538000	Valor de contenido regional de 50%	
84539000	Valor de contenido regional de 50%	
84541000	Valor de contenido regional de 50%	
84542000	Valor de contenido regional de 50%	
84543000	Valor de contenido regional de 50%	
84549000	Valor de contenido regional de 50%	
84551000	Valor de contenido regional de 50%	
84552100	Valor de contenido regional de 50%	
84552200	Valor de contenido regional de 50%	
84553000	Valor de contenido regional de 50%	
84559000	Valor de contenido regional de 50%	
84561000	Valor de contenido regional de 50%	
84562000	Valor de contenido regional de 50%	
84563000	Valor de contenido regional de 50%	
84569100	Valor de contenido regional de 50%	
84569900	Valor de contenido regional de 50%	



84688000	Valor de contenido regional de 50%	
84689000	Valor de contenido regional de 50%	
84691100	Valor de contenido regional de 50%	
84705000	Valor de contenido regional de 50%	
84709000	Valor de contenido regional de 50%	
84721000	Valor de contenido regional de 50%	
84722000	Valor de contenido regional de 50%	
84723000	Valor de contenido regional de 50%	
84729000	Valor de contenido regional de 50%	
84731000	Valor de contenido regional de 50%	
84741000	Valor de contenido regional de 50%	
84742000	Valor de contenido regional de 50%	
84743100	Valor de contenido regional de 50%	
84743200	Valor de contenido regional de 50%	
84743900	Valor de contenido regional de 50%	
84748000	Valor de contenido regional de 50%	
84749000	Valor de contenido regional de 50%	
84751000	Valor de contenido regional de 50%	
84752100	Valor de contenido regional de 50%	
84752900	Valor de contenido regional de 50%	
84759000	Valor de contenido regional de 50%	
84762100	Valor de contenido regional de 50%	
84762900	Valor de contenido regional de 50%	
84768100	Valor de contenido regional de 50%	
84768900	Valor de contenido regional de 50%	
84769000	Valor de contenido regional de 50%	
84771000	Valor de contenido regional de 50%	
84772000	Valor de contenido regional de 50%	
84773000	Valor de contenido regional de 50%	
84774000	Valor de contenido regional de 50%	
84775100	Valor de contenido regional de 50%	
84775900	Valor de contenido regional de 50%	
84778000	Valor de contenido regional de 50%	
84779000	Valor de contenido regional de 50%	
84781000	Valor de contenido regional de 50%	
84789000	Valor de contenido regional de 50%	
84791000	Valor de contenido regional de 50% hasta el 31-12-2005	Excepto para uso automotor. Para bienes de uso automotor, ver apéndice de origen del sector. La Comisión Administradora determinará el tratamiento de estos productos cuando su uso no sea automotor y registrá a partir del 01-01-06.

84792000	Valor de contenido regional de 50%	
84793000	Valor de contenido regional de 50%	
84794000	Valor de contenido regional de 50%	
84795000	Valor de contenido regional de 50%	
84796000	Valor de contenido regional de 50%	
84798100	Valor de contenido regional de 50%	
84798200	Valor de contenido regional de 50%	
84798900	Valor de contenido regional de 50%	
84799000	Valor de contenido regional de 50%	
84801000	Valor de contenido regional de 50%	
84802000	Valor de contenido regional de 50%	
84803000	Valor de contenido regional de 50%	
84804100	Valor de contenido regional de 50%	
84804900	Valor de contenido regional de 50%	
84805000	Valor de contenido regional de 50%	
84806000	Valor de contenido regional de 50%	
84807100	Valor de contenido regional de 50%	
84807900	Valor de contenido regional de 50%	
84811000	Valor de contenido regional de 50%	
84812000	Valor de contenido regional de 50%	
84813000	Valor de contenido regional de 50%	
84814000	Valor de contenido regional de 50%	
84818090	Valor de contenido regional de 50% hasta el 31-12-2005	Excepto para uso automotor. Para bienes de uso automotor, ver apéndice de origen del sector. La Comisión Administradora determinará el tratamiento de estos productos cuando su uso no sea automotor y registrará a partir del 01-01-06.
84819000	Valor de contenido regional de 50%	
84831000	Valor de contenido regional de 50% hasta el 31-12-2005	Excepto para uso automotor. Para bienes de uso automotor, ver apéndice de origen del sector. La Comisión Administradora determinará el tratamiento de estos productos cuando su uso no sea automotor y registrará a partir del 01-01-06.
84834000	Valor de contenido regional de 50% hasta el 31-12-2005	Excepto para uso automotor. Para bienes de uso automotor, ver apéndice de origen del sector. La Comisión Administradora determinará el tratamiento de estos productos cuando su uso no sea automotor y registrará a partir del 01-01-06.
84836000	Valor de contenido regional de 50% hasta el 31-12-2005	Excepto para uso automotor. Para bienes de uso automotor, ver apéndice de origen del sector. La Comisión Administradora determinará el tratamiento de estos productos cuando su uso no sea automotor y registrará a partir del 01-01-06.
84839000	Valor de contenido regional de 50% hasta el 31-12-2005	Excepto para uso automotor. Para bienes de uso automotor, ver apéndice de origen del sector. La Comisión Administradora determinará el tratamiento de estos productos cuando su uso no sea automotor y registrará a partir del 01-01-06.
84842000	Valor de contenido regional de 50% hasta el 31-12-2005	Excepto para uso automotor. Para bienes de uso automotor, ver apéndice de origen del sector. La Comisión Administradora determinará el tratamiento de estos productos cuando su uso no sea automotor y registrará a partir del 01-01-06.
84851000	Valor de contenido regional de 50%	
84859000	Valor de contenido regional de 50% hasta el 31-12-2005	Excepto para uso automotor. Para bienes de uso automotor, ver apéndice de origen del sector. La Comisión Administradora determinará el tratamiento de estos productos cuando su uso no sea automotor y registrará a partir del 01-01-06.

84798100	Valor de contenido regional de 50%	
84798200	Valor de contenido regional de 50%	
84798900	Valor de contenido regional de 50%	
84799000	Valor de contenido regional de 50%	
84801000	Valor de contenido regional de 50%	
84802000	Valor de contenido regional de 50%	
84803000	Valor de contenido regional de 50%	
84804100	Valor de contenido regional de 50%	
84804900	Valor de contenido regional de 50%	
84805000	Valor de contenido regional de 50%	
84806000	Valor de contenido regional de 50%	
84807100	Valor de contenido regional de 50%	
84807900	Valor de contenido regional de 50%	
84811000	Valor de contenido regional de 50%	
84812000	Valor de contenido regional de 50%	
84813000	Valor de contenido regional de 50%	
84814000	Valor de contenido regional de 50%	
84818090	Valor de contenido regional de 50% hasta el 31-12-2005	Excepto para uso automotor. Para bienes de uso automotor, ver apéndice de origen del sector automotor. La Comisión Administradora determinará el tratamiento de estos productos cuando su uso no sea automotor a partir del 01-01-06.
84819000	Valor de contenido regional de 50%	
84831000	Valor de contenido regional de 50% hasta el 31-12-2005	Excepto para uso automotor. Para bienes de uso automotor, ver apéndice de origen del sector automotor. La Comisión Administradora determinará el tratamiento de estos productos cuando su uso no sea automotor a partir del 01-01-06.
84834000	Valor de contenido regional de 50% hasta el 31-12-2005	Excepto para uso automotor. Para bienes de uso automotor, ver apéndice de origen del sector automotor. La Comisión Administradora determinará el tratamiento de estos productos cuando su uso no sea automotor a partir del 01-01-06.
84836000	Valor de contenido regional de 50% hasta el 31-12-2005	Excepto para uso automotor. Para bienes de uso automotor, ver apéndice de origen del sector automotor. La Comisión Administradora determinará el tratamiento de estos productos cuando su uso no sea automotor a partir del 01-01-06.
84839000	Valor de contenido regional de 50% hasta el 31-12-2005	Excepto para uso automotor. Para bienes de uso automotor, ver apéndice de origen del sector automotor. La Comisión Administradora determinará el tratamiento de estos productos cuando su uso no sea automotor a partir del 01-01-06.
84842000	Valor de contenido regional de 50% hasta el 31-12-2005	Excepto para uso automotor. Para bienes de uso automotor, ver apéndice de origen del sector automotor. La Comisión Administradora determinará el tratamiento de estos productos cuando su uso no sea automotor a partir del 01-01-06.
84851000	Valor de contenido regional de 50%	
84859000	Valor de contenido regional de 50% hasta el 31-12-2005	Excepto para uso automotor. Para bienes de uso automotor, ver apéndice de origen del sector automotor. La Comisión Administradora determinará el tratamiento de estos productos cuando su uso no sea automotor a partir del 01-01-06.
85013300	Valor de contenido regional de 50%	
85013400	Valor de contenido regional de 50%	
85014000	Valor de contenido regional de 50%	
85015100	Valor de contenido regional de 50%	
85015200	Valor de contenido regional de 50%	
85015300	Valor de contenido regional de 50%	
85016100	Valor de contenido regional de 50%	
85016200	Valor de contenido regional de 50%	
85016300	Valor de contenido regional de 50%	
85016400	Valor de contenido regional de 50%	
85021100	Valor de contenido regional de 50%	
85021200	Valor de contenido regional de 50%	

85021300	Valor de contenido regional de 50%	
85022000	Valor de contenido regional de 50%	
85023100	Valor de contenido regional de 50%	
85023900	Valor de contenido regional de 50%	
85024000	Valor de contenido regional de 50%	
85030000	Valor de contenido regional de 50%	
85042100	Valor de contenido regional de 50%	
85042200	Valor de contenido regional de 50%	
85042300	Valor de contenido regional de 50%	
85043300	Valor de contenido regional de 50%	
85043400	Valor de contenido regional de 50%	
85044000	Valor de contenido regional de 50%	
85049000	Valor de contenido regional de 50%	
85052000	Valor de contenido regional de 50%	
85053000	Valor de contenido regional de 50%	
85059000	Valor de contenido regional de 50%	
85102000	Valor de contenido regional de 50%	
85109000	Valor de contenido regional de 50%	
85141000	Valor de contenido regional de 50%	
85142000	Valor de contenido regional de 50%	
85143000	Valor de contenido regional de 50%	
85144000	Valor de contenido regional de 50%	
85149000	Valor de contenido regional de 50%	
85151100	Valor de contenido regional de 50%	
85151900	Valor de contenido regional de 50%	
85152100	Valor de contenido regional de 50%	
85152900	Valor de contenido regional de 50%	
85153100	Valor de contenido regional de 50%	
85153900	Valor de contenido regional de 50%	
85158000	Valor de contenido regional de 50%	
85159000	Valor de contenido regional de 50%	
85209000	Valor de contenido regional de 50%	
85211000	Valor de contenido regional de 50%	
85219000	Valor de contenido regional de 50%	
85253000	Valor de contenido regional de 50%	
85254000	Valor de contenido regional de 50%	
85261000	Valor de contenido regional de 50%	
85269100	Valor de contenido regional de 50%	
85299000	Valor de contenido regional de 50% hasta el 31-12-2005	Excepto para uso automotor. Para bienes de uso automotor, ver apéndice de origen del sector automotor. La Comisión Administradora determinara el tratamiento de estos productos cuando su uso no sea automotor a partir del 01-01-06.
85301000	Valor de contenido regional de 50%	
85308000	Valor de contenido regional de 50%	
85309000	Valor de contenido regional de 50%	
85402000	Valor de contenido regional de 50%	
85431100	Valor de contenido regional de 50%	
85431900	Valor de contenido regional de 50%	
85432000	Valor de contenido regional de 50% hasta el 31-12-2005	Excepto para uso automotor. Para bienes de uso automotor, ver apéndice de origen del sector automotor. La Comisión Administradora determinara el tratamiento de estos productos cuando su uso no sea automotor a partir del 01-01-06.
85433000	Valor de contenido regional de 50%	
85439000	Valor de contenido regional de 50%	
86011000	Valor de contenido regional de 50%	
86012000	Valor de contenido regional de 50%	
86021000	Valor de contenido regional de 50%	
86029000	Valor de contenido regional de 50%	
86031000	Valor de contenido regional de 50%	
86039000	Valor de contenido regional de 50%	

86040000	Valor de contenido regional de 50%	
86050010	Valor de contenido regional de 50%	
86050090	Valor de contenido regional de 50%	
86061000	Valor de contenido regional de 50%	
86062000	Valor de contenido regional de 50%	
86063000	Valor de contenido regional de 50%	
86069100	Valor de contenido regional de 50%	
86069200	Valor de contenido regional de 50%	
86069900	Valor de contenido regional de 50%	
86071100	Valor de contenido regional de 50%	
86071200	Valor de contenido regional de 50%	
86071900	Valor de contenido regional de 50%	
86072100	Valor de contenido regional de 50%	
86072900	Valor de contenido regional de 50%	
86073000	Valor de contenido regional de 50%	
86079100	Valor de contenido regional de 50%	
86079900	Valor de contenido regional de 50%	
86080000	Valor de contenido regional de 50%	
86090000	Valor de contenido regional de 50%	
87011000	Valor de contenido regional de 50% hasta el 31-12-2005	Excepto para uso automotor. Para bienes de uso automotor, ver apéndice de origen del sector automotor. La Comisión Administradora determinará el tratamiento de estos productos cuando su uso no sea automotor a partir del 01-01-06.
87013000	Valor de contenido regional de 50% hasta el 31-12-2005	Excepto para uso automotor. Para bienes de uso automotor, ver apéndice de origen del sector automotor. La Comisión Administradora determinará el tratamiento de estos productos cuando su uso no sea automotor a partir del 01-01-06.
87019000	Valor de contenido regional de 50% hasta el 31-12-2005	Excepto para uso automotor. Para bienes de uso automotor, ver apéndice de origen del sector automotor. La Comisión Administradora determinará el tratamiento de estos productos cuando su uso no sea automotor a partir del 01-01-06.
87041000	Valor de contenido regional de 50%	
87060000	Valor de contenido regional de 50% hasta el 31-12-2005	Excepto para uso automotor. Para bienes de uso automotor, ver apéndice de origen del sector automotor. La Comisión Administradora determinará el tratamiento de estos productos cuando su uso no sea automotor a partir del 01-01-06.
87079000	Valor de contenido regional de 50% hasta el 31-12-2005	Excepto para uso automotor. Para bienes de uso automotor, ver apéndice de origen del sector automotor. La Comisión Administradora determinará el tratamiento de estos productos cuando su uso no sea automotor a partir del 01-01-06.
87082900	Valor de contenido regional de 50% hasta el 31-12-2005	Excepto para uso automotor. Para bienes de uso automotor, ver apéndice de origen del sector automotor. La Comisión Administradora determinará el tratamiento de estos productos cuando su uso no sea automotor a partir del 01-01-06.
87083100	Valor de contenido regional de 50% hasta el 31-12-2005	Excepto para uso automotor. Para bienes de uso automotor, ver apéndice de origen del sector automotor. La Comisión Administradora determinará el tratamiento de estos productos cuando su uso no sea automotor a partir del 01-01-06.
87084000	Valor de contenido regional de 50% hasta el 31-12-2005	Excepto para uso automotor. Para bienes de uso automotor, ver apéndice de origen del sector automotor. La Comisión Administradora determinará el tratamiento de estos productos cuando su uso no sea automotor a partir del 01-01-06.
87086000	Valor de contenido regional de 50% hasta el 31-12-2005	Excepto para uso automotor. Para bienes de uso automotor, ver apéndice de origen del sector automotor. La Comisión Administradora determinará el tratamiento de estos productos cuando su uso no sea automotor a partir del 01-01-06.

87087000	Valor de contenido regional de 50% hasta el 31-12-2005	Excepto para uso automotor. Para bienes de uso automotor, ver apéndice de origen del sector automotor. La Comisión Administradora determinara el tratamiento de estos productos cuando su uso no sea automotor a partir del 01-01-06.
87089400	Valor de contenido regional de 50% hasta el 31-12-2005	Excepto para uso automotor. Para bienes de uso automotor, ver apéndice de origen del sector automotor. La Comisión Administradora determinara el tratamiento de estos productos cuando su uso no sea automotor a partir del 01-01-06.
87091100	Valor de contenido regional de 50%	
87091900	Valor de contenido regional de 50%	
87099000	Valor de contenido regional de 50%	
8711		La Comisión Administradora definirá el requisito de origen que se aplicará.
8712	Valor de contenido regional de 55%	
87162000	Valor de contenido regional de 50% hasta el 31-12-2005	Excepto para uso automotor. Para bienes de uso automotor, ver apéndice de origen del sector automotor. La Comisión Administradora determinara el tratamiento de estos productos cuando su uso no sea automotor a partir del 01-01-06.
88021100	Valor de contenido regional de 50%	
88021200	Valor de contenido regional de 50%	
88022000	Valor de contenido regional de 50%	
88023000	Valor de contenido regional de 50%	
88024000	Valor de contenido regional de 50%	
88026000	Valor de contenido regional de 50%	
88031000	Valor de contenido regional de 50%	
88032000	Valor de contenido regional de 50%	
88033000	Valor de contenido regional de 50%	
88039000	Valor de contenido regional de 50%	
88051000	Valor de contenido regional de 50%	
89011000	Valor de contenido regional de 50%	
89012000	Valor de contenido regional de 50%	
89013000	Valor de contenido regional de 50%	
89019000	Valor de contenido regional de 50%	
89020000	Valor de contenido regional de 50%	
89040000	Valor de contenido regional de 50%	
89051000	Valor de contenido regional de 50%	
89052000	Valor de contenido regional de 50%	
89059000	Valor de contenido regional de 50%	
89071000	Valor de contenido regional de 50%	
89079000	Valor de contenido regional de 50%	

90021100	Valor de contenido regional de 50%	
90058000	Valor de contenido regional de 50%	
90059000	Valor de contenido regional de 50%	
90061000	Valor de contenido regional de 50%	
90063000	Valor de contenido regional de 50%	
90071900	Valor de contenido regional de 50%	
90072000	Valor de contenido regional de 50%	
90079100	Valor de contenido regional de 50%	
90079200	Valor de contenido regional de 50%	
90082000	Valor de contenido regional de 50%	
90091100	Valor de contenido regional de 50%	
90091200	Valor de contenido regional de 50%	
90092100	Valor de contenido regional de 50%	
90092200	Valor de contenido regional de 50%	
90093000	Valor de contenido regional de 50%	
90101000	Valor de contenido regional de 50%	
90105000	Valor de contenido regional de 50%	
90109000	Valor de contenido regional de 50%	
90111000	Valor de contenido regional de 50%	
90112000	Valor de contenido regional de 50%	
90118000	Valor de contenido regional de 50%	
90119000	Valor de contenido regional de 50%	
90121000	Valor de contenido regional de 50%	
90129000	Valor de contenido regional de 50%	
90131000	Valor de contenido regional de 50%	
90132000	Valor de contenido regional de 50%	
90139000	Valor de contenido regional de 50%	
90141000	Valor de contenido regional de 50%	
90142000	Valor de contenido regional de 50%	
90148000	Valor de contenido regional de 50%	
90149000	Valor de contenido regional de 50%	
90151000	Valor de contenido regional de 50%	
90152000	Valor de contenido regional de 50%	
90153000	Valor de contenido regional de 50%	
90154000	Valor de contenido regional de 50%	
90158000	Valor de contenido regional de 50%	
90159000	Valor de contenido regional de 50%	
90160000	Valor de contenido regional de 50%	
90171000	Valor de contenido regional de 50%	
90179000	Valor de contenido regional de 50%	
90181100	Valor de contenido regional de 50%	
90181200	Valor de contenido regional de 50%	
90181300	Valor de contenido regional de 50%	
90181400	Valor de contenido regional de 50%	
90181900	Valor de contenido regional de 50%	
90182000	Valor de contenido regional de 50%	
90184100	Valor de contenido regional de 50%	
90184900	Valor de contenido regional de 50%	
90185000	Valor de contenido regional de 50%	
90189000	Valor de contenido regional de 50%	
90191000	Valor de contenido regional de 50%	
90192000	Valor de contenido regional de 50%	
90221200	Valor de contenido regional de 50%	
90221300	Valor de contenido regional de 50%	
90221400	Valor de contenido regional de 50%	
90221900	Valor de contenido regional de 50%	
90222100	Valor de contenido regional de 50%	
90222900	Valor de contenido regional de 50%	
90223000	Valor de contenido regional de 50%	
90229000	Valor de contenido regional de 50%	
90241000	Valor de contenido regional de 50%	
90248000	Valor de contenido regional de 50%	
90249000	Valor de contenido regional de 50%	
90271000	Valor de contenido regional de 50%	
90272000	Valor de contenido regional de 50%	
90273000	Valor de contenido regional de 50%	
90274000	Valor de contenido regional de 50%	
90275000	Valor de contenido regional de 50%	
90278000	Valor de contenido regional de 50%	
90279000	Valor de contenido regional de 50%	
90281000	Valor de contenido regional de 50%	
90291000	Valor de contenido regional de 50% hasta el 31-12-2005	Excepto para uso automotor. Para bienes de uso automotor, ver apéndice de origen del sector automotor. La Comisión Administradora determinará el tratamiento de estos productos cuando su uso no sea automotor a partir del 01-01-06.

90301000	Valor de contenido regional de 50%	
90302000	Valor de contenido regional de 50%	
90303100	Valor de contenido regional de 50%	
90303900	Valor de contenido regional de 50%	
90308300	Valor de contenido regional de 50%	
90309000	Valor de contenido regional de 50%	
90311000	Valor de contenido regional de 50%	
90312000	Valor de contenido regional de 50%	
90313000	Valor de contenido regional de 50%	
90314100	Valor de contenido regional de 50%	
90314900	Valor de contenido regional de 50%	
90318000	Valor de contenido regional de 50% hasta el 31-12-2005	Excepto para uso automotor. Para bienes de uso automotor, ver apéndice de origen del sector automotor. La Comisión Administradora determinará el tratamiento de estos productos cuando su uso no sea automotor a partir del 01-01-06.
90319000	Valor de contenido regional de 50%	
90328900	Valor de contenido regional de 50%	
94029000	Valor de contenido regional de 50%	
94060010	Valor de contenido regional de 50%	
94060090	Valor de contenido regional de 50%	

## **Criterios de Calificación de origen**

### Sección I: Criterios para la calificación del origen

#### Artículo 2.- Criterios generales

Serán consideradas como mercancías originarias de las Partes Signatarias:

- a) las mercancías enteramente obtenidas, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 3 del presente Régimen;
- b) las mercancías elaboradas que incorporen materiales no originarios de las Partes Signatarias, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 4 del presente Régimen;
- c) las mercancías elaboradas exclusivamente a partir de materiales originarios de las Partes Signatarias, de acuerdo con los Artículos 3, 4 ó 5 del presente Régimen.

#### Artículo 3.- Mercancías enteramente obtenidas

Se considerarán como mercancías enteramente obtenidas en el territorio de las Partes Signatarias:

- a) los productos del reino mineral obtenidos del suelo y subsuelo del territorio de las Partes Signatarias, incluidos su mar y demás aguas territoriales, plataforma continental o zona económica exclusiva;
- b) los productos del reino vegetal recolectados o cosechados en el territorio de las Partes Signatarias, incluidos su mar y demás aguas territoriales, plataforma

continental o zona económica exclusiva;

c) los animales vivos nacidos, capturados o criados en el territorio de las Partes Signatarias;

d) los productos obtenidos de animales vivos, capturados o criados en el territorio de las Partes Signatarias;

e) los productos obtenidos de la caza, recolección, pesca o acuicultura llevada a cabo en el territorio de las Partes Signatarias, incluidos su mar y demás aguas territoriales, plataforma continental o zona económica exclusiva;

f) los productos del mar extraídos fuera de su mar y demás aguas territoriales, patrimoniales y zonas económicas exclusivas por barcos propios de empresas establecidas en el territorio de cualquier Parte Signataria, o fletados o arrendados, o afiliados siempre que tales barcos estén registrados y/o matriculados de acuerdo con su legislación interna;

g) las mercancías elaboradas a bordo de barcos fábrica a partir de los productos identificados en el inciso e), obtenidos por barcos propios de empresas establecidas en el territorio de cualquier Parte Signataria, o fletados, o arrendados, o afiliados siempre que tales barcos estén registrados y/o matriculados de acuerdo con su legislación interna;

h) los desechos y desperdicios que resulten de la utilización, del consumo, o de los procesos industriales realizados en el territorio de las Partes Signatarias, destinados únicamente a la recuperación de materias primas;

i) las mercancías elaboradas en el territorio de las Partes Signatarias, a partir exclusivamente de los productos mencionados en los incisos a) a h).

Para el caso de los literales f) y g) la figura de los afiliados tendrá aplicación en la medida en que no afecte compromisos internacionales asumidos por las Partes Signatarias, previos a la firma del presente Acuerdo.

#### Artículo 4.- Mercancías que incorporan materiales no originarios

Serán consideradas originarias:

las mercancías que incorporen en su elaboración materiales no originarios, siempre que resulten de un proceso de transformación, distinto al ensamblaje o montaje, realizado en el territorio de cualquiera de las Partes Signatarias, que les confiera una nueva individualidad. Esa nueva individualidad implica que, en el Sistema Armonizado, se clasifiquen en una partida diferente a aquéllas en que se clasifiquen cada uno de los materiales no originarios;

las mercancías que no cumplan con lo establecido en el literal anterior porque el proceso de transformación, distinto al ensamblaje o montaje, realizado en el

territorio de cualquiera de las Partes Signatarias no implique un cambio de partida arancelaria, cuando el valor CIF de los materiales no originarios no exceda los porcentajes del valor FOB de exportación de la mercancía que se establecen a continuación:

En el caso de la Argentina y Brasil, el porcentaje será del 40%.

En el caso de Colombia, Venezuela y Uruguay, el porcentaje de partida será del 50%, aplicable hasta el séptimo año, y a partir del octavo año será del 45%. Durante ese período, las Partes Signatarias analizarán la posibilidad de llegar al 40%.

En el caso de Ecuador y Paraguay, el porcentaje de partida será del 60%, el cual pasará al 55% a partir del sexto año y al 50% a partir del décimo año. Las Partes Signatarias analizarán en ese período la posibilidad de que llegue al 40%;

las mercancías que resulten de un proceso de ensamblaje o montaje, realizado en el territorio de cualquiera de las Partes Signatarias, siempre que en su elaboración se utilicen materiales originarios y no originarios y el valor CIF de éstos últimos no exceda los porcentajes del valor FOB de exportación de la mercancía que se establecen a continuación:

En el caso de la Argentina y Brasil, el porcentaje será del 40%.

En el caso de Colombia, Venezuela y Uruguay, el porcentaje de partida será del 50%, aplicable hasta el séptimo año, y a partir del octavo año será del 45%. Durante ese período, las Partes Signatarias analizarán la posibilidad de llegar al 40%.

En el caso de Ecuador y Paraguay, el porcentaje de partida será del 60%, el cual pasará al 55% a partir del sexto año y a 50% a partir del décimo año. Las Partes Signatarias analizarán en ese período la posibilidad de que llegue al 40%.

Para efectos de la determinación del valor CIF en la ponderación de los materiales no originarios para Paraguay, será considerado como puerto de destino, cualquier puerto marítimo o fluvial localizado en el territorio de las Partes Signatarias.

Los términos CIF y FOB a que se refieren los literales b) y c) del presente Artículo, podrán corresponder a su valor equivalente según el medio de transporte utilizado.

#### Artículo 5.- Requisitos Específicos de Origen

Las mercancías que en su elaboración utilicen materiales no originarios, serán consideradas originarias cuando cumplan con los requisitos específicos de origen previstos en los Apéndices 2 y 3 del presente Anexo.

Los requisitos específicos de origen prevalecerán sobre los criterios generales,

salvo en los casos de mercancías que cumplan con los literales a) y c) del Artículo 2.

La Comisión Administradora del Acuerdo podrá acordar en forma excepcional y justificada el establecimiento de nuevos requisitos específicos de origen. Asimismo, se podrá modificar y eliminar los requisitos específicos de origen cuando existan razones que así lo ameriten.

.....  
.....  
Artículo 8.- Otros criterios

Se aplicarán los siguientes criterios particulares cuando correspondan:

a) Un juego o surtido de mercancías será originario de las Partes Signatarias, siempre que cada una de las mercancías en él contenida, califique como originaria de acuerdo al presente Régimen. No obstante, el juego o surtido que contenga mercancías no originarias, producidas en una Parte Signataria o importadas de terceros países será considerado originario de las Partes Signatarias siempre que el valor CIF de las mercancías importadas de terceros países o de los materiales no originarios incorporados en las mercancías producidas, no exceda el 6% del valor FOB del juego o surtido.

b) Los accesorios, las refacciones o repuestos y las herramientas entregados con la mercancía como parte de los accesorios, refacciones o repuestos y herramientas usuales de la mercancía, no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la elaboración de la mercancía cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria siempre que:

i) los accesorios, las refacciones o repuestos y las herramientas no sean facturados por separado de la mercancía, independientemente de que se desglosen o detallen por separado en la propia factura; y

ii) la cantidad y el valor de dichos accesorios, refacciones o repuestos y herramientas sean los habituales para el bien.

    Cuando la mercancía esté sujeta a un requisito de valor de contenido regional, el valor de los accesorios, las refacciones o repuestos y herramientas se tomará en cuenta como materiales originarios o no originarios, según sea el caso, para calcular el valor de contenido regional de la mercancía.

c) Los envases y los materiales de empaque en que una mercancía se presente para la venta al menudeo, cuando estén clasificados con el bien que contengan, no se tomarán en cuenta para decidir si todos los materiales no originarios utilizados en la elaboración de la mercancía cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria.

    Cuando la mercancía esté sujeta a un requisito de valor de contenido regional, el valor de los envases y materiales de empaque para la venta

al menudeo se considerará como originario o no originario, según sea el caso, para calcular el valor de contenido regional de la mercancía;

d) Los contenedores y los materiales de embalaje utilizados exclusivamente para el transporte de una mercancía, no se tomarán en cuenta en la determinación del origen de la misma.

e) Para la determinación del origen de una mercancía, el combustible y energía, las instalaciones y equipos, así como las máquinas, herramientas, moldes y matrices, utilizados para obtener dicha mercancía o los materiales utilizados que no estén incorporados físicamente en la misma se considerarán como originarios sin tomar en cuenta el lugar de su producción.

f) Para efectos de establecer si una mercancía es originaria, cuando en su producción se utilicen materiales fungibles originarios y no originarios que se encuentren mezclados o combinados físicamente, el origen de dichos materiales deberá determinarse mediante alguno de los métodos de manejo de inventarios establecidos en la legislación nacional vigente de cada Parte Signataria.

### **Acumulación**

#### Artículo 6.- Acumulación

Para efectos del cumplimiento de las reglas de origen, los materiales originarios del territorio de cualquiera de las Partes Signatarias, incorporados en una determinada mercancía en el territorio de la Parte Signataria exportadora, serán considerados originarios del territorio de esta última.

### **Procesos mínimos o insuficientes**

#### Artículo 7.- Procesos u operaciones que no confieren origen

Para efectos de la aplicación del Artículo 4, aquellas mercancías que incorporen materiales no originarios en su elaboración, no confieren origen, por sí solos o combinados entre ellos, los procesos u operaciones destinados a:

- i) Preservar las mercancías en buen estado con el propósito de su transporte o almacenamiento;
- ii) Facilitar el embarque o el transporte;
- iii) Embalar o acondicionar las mercancías para su venta o consumo.

Asimismo, los siguientes procesos u operaciones de elaboración, serán considerados insuficientes para conferir el carácter de mercancías originarias:

- a) ventilación, tendido, secado, aireación, refrigeración, congelación, inmersión en agua salada, sulfurosa o en otras soluciones acuosas, adición de sustancias, salazón, separación o extracción de partes deterioradas;

- b) despolvamiento, lavado, zarandeo, pelado, descascamiento, desgrane, maceración, secado, entresacado, clasificación, selección, fraccionamiento, cribado, tamizado, filtrado, pintado, cortado, recortado;
- c) dilución en agua o en otros solventes que no altere las características de la mercancía;
- d) limpieza, inclusive la remoción de óxido, grasa y pintura u otros recubrimientos;
- e) unión, reunión o división de mercancías en bultos;
- f) embalaje, envasado, desenvasado o reenvasado;
- g) colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos similares en las mercancías o en sus envases;
- h) mezclas de mercancías en tanto que las características de la mercancía obtenida no sean esencialmente diferentes de las características de las mercancías que han sido mezcladas;
- i) sacrificio de animales;
- j) aplicación de aceite y recubrimientos protectores;
- k) desarmado de mercancías en sus partes;
- l) la acumulación de dos o más de estas operaciones.

## **Expedición directa**

### Sección III: Expedición directa

#### Artículo 14.- Expedición directa

Para que una mercancía originaria se beneficie del tratamiento preferencial, deberá expedirse directamente de la Parte Signataria exportadora a la Parte Signataria importadora. A tal fin, se considera expedición directa:

- a) Las mercancías transportadas únicamente por el territorio de una o más Partes Signatarias del Acuerdo;
- b) Las mercancías en tránsito, a través de uno o más países no signatarios del Acuerdo, con o sin trasbordo o almacenamiento temporal, bajo la vigilancia de la autoridad aduanera del país o los países de tránsito, siempre que:
  - i) El tránsito estuviera justificado por razones geográficas o consideraciones relativas a requerimientos de transporte;

- ii) No estuvieran destinadas al comercio, uso o empleo en el país de tránsito; y
- iii) No sufran, durante su transporte o depósito, ninguna operación distinta a la carga, descarga o manipuleo, para mantenerlas en buenas condiciones o asegurar su conservación.

Para los efectos de lo dispuesto en el literal b) precedente, en caso de trasbordo o almacenamiento temporal realizado en un país no signatario del Acuerdo, las autoridades aduaneras podrán exigir adicionalmente un documento de control aduanero de dicho país no signatario, que acredite que la mercancía permaneció bajo supervisión aduanera.

## **Declaración y certificación**

### Sección II: Declaración y certificación del origen

#### Artículo 9.- Certificación del Origen

El certificado de origen es el documento que certifica que las mercancías cumplen con las disposiciones sobre el origen del presente Régimen. Dicho certificado ampara una sola operación de importación de una o varias mercancías y su versión original debe acompañar al resto de la documentación, en el momento de tramitar el despacho aduanero.

La expedición y control de la emisión de los certificados de origen, estará bajo la responsabilidad de las autoridades competentes en cada Parte Signataria. Los certificados de origen serán expedidos por dichas autoridades en forma directa o por entidades en quienes se haya delegado dicha responsabilidad.

Las Partes Signatarias mantendrán vigentes las actuales reparticiones oficiales y los organismos públicos o privados habilitados para emitir certificados de origen, con el registro y las firmas de los funcionarios acreditados para tal fin, debidamente registrados en la Secretaría General de la ALADI, sin perjuicio de las modificaciones que cada Parte Signataria requiera notificar, de acuerdo a los procedimientos dispuestos por dicha Secretaría General.

El certificado de origen deberá emitirse en el formato que se adjunta como Apéndice 1 al presente Anexo y deberá ser numerado correlativamente. El mismo será expedido con base a una declaración jurada del productor y/o exportador de la mercancía según corresponda y a la respectiva factura comercial de una empresa domiciliada en el país de origen. En el campo relativo a "Observaciones" del certificado de origen, deberá consignarse la fecha de recepción de la declaración jurada a que hace referencia el Artículo 11.

#### Artículo 10.- Emisión y validez del Certificado de Origen

El certificado de origen deberá ser emitido a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su solicitud y tendrá una validez de ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir de la fecha de su emisión.

En caso que la mercancía sea internada, admitida o almacenada temporalmente bajo control aduanero, o cuando las mercancías sean introducidas para almacenamiento en zonas francas, en la medida en que la mercancía salga en el mismo estado y condición en que ingresó a la zona franca, sin alterar la clasificación arancelaria ni su calificación de origen en la Parte Signataria importadora, el plazo de validez del certificado de origen señalado en el párrafo anterior quedará suspendido por el tiempo que la administración aduanera haya autorizado dichas operaciones o regímenes.

El certificado de origen deberá llevar el nombre y la firma autógrafa del funcionario habilitado por las Partes Signatarias para tal efecto, así como el sello de la entidad certificadora.

Los certificados de origen no podrán ser expedidos con antelación a la fecha de la factura comercial sino en la misma fecha o dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes.

La descripción de la mercancía en el certificado de origen deberá concordar con la descripción del ítem arancelario en que se clasifica y con la que figura en la factura comercial.

En todos los casos, debe consignarse el número de la factura comercial en el campo reservado para ello en el certificado de origen.

El certificado de origen deberá tener todos sus campos debidamente llenados.

El certificado de origen no deberá presentar raspaduras, tachaduras o enmiendas.

#### Artículo 11.- Declaración jurada de origen

La declaración jurada deberá contener como mínimo los siguientes datos:

- a) Nombre, denominación o razón social del productor y/o exportador, según corresponda y de su representante legal;
- b) Domicilio legal o registrado para efectos fiscales, según sea el caso;
- c) Descripción de la mercancía a exportar y su clasificación arancelaria;
- d) Valor FOB de la mercancía a exportar;

e) Información relativa a la mercancía indicando:

i) materiales originarios de la Parte Signataria exportadora;

ii) materiales originarios de otras Partes Signatarias, indicando:

- origen;

- clasificación arancelaria;

- valor CIF, en dólares de los Estados Unidos de América;

- porcentaje que representan en el valor FOB de la mercancía.

iii) materiales no originarios de las Partes Signatarias, indicando:

- origen y procedencia;

- clasificación arancelaria;

- valor CIF, en dólares de los Estados Unidos de América;

- porcentaje que representan en el valor FOB de la mercancía;

f) Una descripción de todo el proceso productivo.

Dicha declaración jurada deberá ser firmada por el productor cuando este sea el exportador. En caso que el productor no sea el exportador, la declaración jurada deberá ser firmada por ambos.

Sin embargo, cuando se trate de artesanías y de mercancías comprendidas en el Artículo 2, literal a), del presente Régimen, que sean obtenidas en forma artesanal, la declaración jurada podrá ser firmada por el exportador siempre que no sea posible su firma por el productor o su representante legal.

#### Artículo 12.- Validez de la declaración jurada de origen

La declaración jurada tendrá una validez de tres (3) años a partir de la fecha de su recepción por las autoridades certificadoras, a menos que antes de dicho plazo se modifique alguno de los siguientes datos:

a) origen, cantidad, peso, valor y clasificación arancelaria de los materiales utilizados en la elaboración de la mercancía;

b) proceso de transformación o elaboración empleado;

c) proporción del valor CIF de los materiales no originarios en relación al valor FOB de la mercancía;

d) denominación o razón social del productor o exportador, su representante legal o domicilio de la empresa.

La modificación de uno o más de los datos señalados en los literales a) a d) anteriores se deberá notificar a las autoridades competentes o entidades certificadoras según sea el caso, y ameritará la presentación de una nueva declaración jurada en los términos establecidos en el artículo 11.

**CERTIFICADO DE ORIGEN  
ACUERDO MERCOSUR - COLOMBIA, ECUADOR Y VENEZUELA  
APENDICE I AL ANEXO IV**

**Referencias:** (1) Esta columna indica el orden en que se individualizan las mercancías comprendidas en el presente certificado. En caso de ser insuficiente, se continuará en el formulario de las mercancías en ejemplares suplementarios de este certificado, numerados correlativamente.

(2) En esta columna se identificará la forma de origen con la que se individualiza cada mercancía por su número de orden

**Notas:** **PAIS EXPORTADOR:** \_\_\_\_\_ **PAIS IMPORTADOR:** \_\_\_\_\_ (a) El formulario no podrá presentar raspaduras, tachaduras o enmiendas.

No. de Orden (1)	NALADISA	DENOMINACION DE LAS MERCANCIAS	Peso o Cantidad	Valor FOB en (U\$S)
------------------	----------	--------------------------------	-----------------	---------------------

(b) El formulario sólo será válido si todos sus campos, excepto el de "Observaciones", estuvieran debidamente llenos.

(c) Podrá aceptarse la intervención de terceros operadores, siempre que sean atendidas todas las disposiciones previstas en el Art. 13 del Acuerdo. En tales situaciones, las entidades certificadoras habilitadas harán constar en el campo "Observaciones" que se trata de una operación por cuenta y orden del operador.

**DECLARACION DE ORIGEN**  
**DECLARAMOS** que las mercancías indicadas en el presente formulario, correspondientes a la Factura Comercial No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_, cumplen con lo establecido en las normas de origen del presente Acuerdo \_\_\_\_\_ de conformidad con el siguiente desglose.

No. de Orden	NORMAS (2)
--------------	------------

<b>EXPORTADOR O PRODUCTOR</b> Razón social: ..... Dirección: ..... Fecha: ____/____/____	<b>Sello y firma del Exportador o Productor</b>
---	---

**IMPORTADOR**  
 Razón social: .....  
 Dirección: .....

Medio de transporte: .....  
 Puerto o lugar de embarque: .....

Observaciones: .....  
 .....  
 .....

<p align="center"><b>CERTIFICACIÓN DE ORIGEN</b></p> Certifico la veracidad de la presente declaración, en la ciudad de: ..... A los: ____/____/____ Nombre de la Entidad Certificadora: .....	<b>Sello y firma de la Entidad Certificadora</b>
--	--

**Referencias:** (1) Esta columna indica el orden en que se individualizan las mercancías comprendidas en el presente certificado. En caso de ser insuficiente,

se continuará la individualización de las mercancías en ejemplares suplementarios de este certificado, numerados correlativamente.

(2) En esta columna se identificará la norma de origen con que cumple cada mercancía individualizada por su número de orden

**Notas:**

(a) El formulario no podrá presentar raspaduras, tachaduras o enmiendas.

(b) El formulario sólo será válido si todos sus campos, excepto el de "Observaciones", estuvieran debidamente llenos.

(c) Podrá aceptarse la intervención de terceros operadores, siempre que sean atendidas todas las disposiciones previstas en el Art. 13 del Acuerdo. En tales situaciones, las entidades certificantes habilitadas harán constar en el campo "Observaciones" que se trata de una operación por cuenta y orden del operador.

## **Facturación en terceros países**

### Artículo 13.- Facturación en un país distinto al de origen

Cuando la mercancía originaria sea facturada por un operador de un país distinto al de origen de la mercancía, sea o no Parte Signataria del Acuerdo, en el campo relativo a "Observaciones" del certificado de origen se deberá señalar que la mercancía será facturada por ese operador, indicando el nombre, denominación o razón social y domicilio de quien en definitiva facture la operación a destino así como el número y la fecha de la factura comercial correspondiente.

En la situación a que se refiere el párrafo anterior, y excepcionalmente, si al momento de expedir el certificado de origen no se conociera el número de la factura comercial emitida por el operador de la Parte Signataria o no del Acuerdo, distinta a la de origen, el importador presentará a la administración aduanera correspondiente una declaración jurada que justifique el hecho, en la que deberá indicar el número y fecha de la factura comercial y del certificado de origen que amparan la importación.

## **Verificación y control**

### Sección IV: Control y Verificación

#### Artículo 15.- Las autoridades aduaneras

Las autoridades aduaneras de la Parte Signataria importadora no podrán impedir los trámites de importación y el despacho o levante de las mercancías cuando:

- a) El certificado de origen presente errores de forma;
- b) Existan discrepancias en la clasificación arancelaria de las mercancías, señalada en el certificado de origen;
- c) Existan dudas sobre la expedición directa de las mercancías;
- d) Existan dudas sobre la calificación del origen de las mercancías; o
- e) Existan dudas sobre la autenticidad de la certificación.

En tales situaciones, las autoridades aduaneras, previo al despacho o levante de la mercancía, podrán exigir la constitución de una garantía por el valor equivalente de los gravámenes correspondientes, de conformidad con la legislación nacional de la Parte Signataria importadora.

#### Artículo 16.- Rectificación de certificados de origen

En caso de detectarse errores de forma en el certificado de origen, es decir, aquellos que no afectan a la calificación de origen de la mercancía, la autoridad aduanera conservará el original del certificado de origen y notificará al importador indicando los errores que presenta el certificado de origen que lo hacen inaceptable.

El importador deberá presentar la rectificación correspondiente en un plazo máximo de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de recepción de la notificación. Dicha rectificación debe ser realizada mediante nota, en ejemplar original, que debe contener la enmienda, la fecha y número del certificado de origen, y ser firmada por una persona autorizada para emitir certificados de origen de la entidad certificadora, o cuando corresponda, por un funcionario de la autoridad gubernamental competente. Si el importador no cumpliera con la presentación de la rectificación correspondiente en el plazo estipulado, la autoridad competente de la Parte Signataria importadora podrá desconocer el certificado de origen y se procederá a ejecutar las garantías presentadas o a cobrar el valor de los gravámenes de importación, según sea el caso.

#### Artículo 17.- Discrepancias en la clasificación arancelaria

En caso de discrepancias en la clasificación arancelaria que figura en el certificado de origen, la notificación de la autoridad aduanera señalada en el artículo anterior deberá ir acompañada de un informe técnico o resolución de clasificación arancelaria emitida por dicha autoridad. El importador deberá presentar la rectificación correspondiente en un plazo máximo de treinta (30) días calendario

contados a partir de la fecha de recepción de la notificación. Dicha rectificación debe ser realizada mediante nota, en ejemplar original, que debe contener la enmienda, la fecha y número del certificado de origen, y ser firmada por una persona autorizada para emitir certificados de origen de la entidad certificadora o de la autoridad competente de la Parte Signataria exportadora, según sea el caso. Si el importador no cumpliera con la presentación de la rectificación correspondiente en el plazo estipulado, la autoridad competente de la Parte Signataria importadora podrá desconocer el certificado de origen y se procederá a ejecutar las garantías presentadas o a cobrar el valor de los gravámenes de importación, según corresponda.

Cuando la clasificación señalada por el productor o el exportador en el certificado de origen, se haya basado en una Resolución o criterio de clasificación arancelaria emitido por la autoridad competente de la Parte Signataria exportadora, y ésta ratifique o no modifique dicha Resolución o criterio, la Parte Signataria exportadora lo comunicará por escrito, dentro del plazo indicado en el párrafo anterior. En este caso, la autoridad aduanera de la Parte Signataria importadora iniciará el proceso de consulta del presente Régimen.

#### Artículo 18.- Dudas respecto a la expedición directa

Cuando se trate de dudas sobre el cumplimiento de la expedición directa establecida en el presente Régimen, la autoridad aduanera podrá requerir al importador la documentación relacionada con las disposiciones del artículo 14 que estime pertinente para clarificar esta situación.

La autoridad aduanera del país importador podrá, de acuerdo a su legislación nacional, establecer un plazo para la presentación de dicha documentación y exigir la constitución de una garantía por el valor de los gravámenes correspondientes, de conformidad con la legislación de la Parte Signataria importadora.

En caso que la respuesta al requerimiento resultara insatisfactoria, la autoridad aduanera podrá proceder al cobro de los derechos o ejecutar las garantías según corresponda, de acuerdo a lo establecido en su legislación nacional.

#### Artículo 19.- Proceso de consulta

Cuando se presenten las siguientes situaciones:

- dudas sobre la calificación del origen de las mercancías;
- dudas sobre la autenticidad de la certificación;
- discrepancias en la clasificación arancelaria señalada en el certificado de origen que puedan modificar el trato preferencial;

- cuando ocurra la situación señalada en el último párrafo del Artículo 17.

La autoridad competente de la Parte Signataria importadora, de oficio o a solicitud de sus autoridades aduaneras, podrá requerir a la autoridad competente de la Parte Signataria exportadora, información que le permita clarificar dichas dudas o discrepancias. Tales consultas se realizarán precisando en forma clara y concreta las razones que las sustentan.

La autoridad competente de la Parte Signataria exportadora deberá brindar la información solicitada en un plazo máximo de veinticinco (25) días calendario, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud prorrogables por igual plazo mediante comunicación escrita.

Si la autoridad competente de la Parte Signataria exportadora no diera respuesta a la solicitud de información en el plazo estipulado, la autoridad competente de la Parte Signataria importadora podrá ejecutar las garantías presentadas o cobrar el valor de los gravámenes de importación, según corresponda.

Si como resultado de este proceso, la autoridad competente de la Parte Signataria importadora reconoce el carácter originario de la mercancía, o la autenticidad de la certificación, o se confirma la clasificación arancelaria indicada en el certificado de origen, se procederá a liberar las garantías que se hubieran constituido.

Cuando no se aclare la situación, la autoridad competente de la Parte Signataria importadora podrá iniciar un proceso de investigación dentro de los quince (15) días calendario de recibida la información. De lo contrario se procederá a liberar las garantías presentadas.

Si en respuesta a un proceso de consulta relativo a una discrepancia en la clasificación, la Parte Signataria exportadora reconoce la clasificación sostenida en un informe técnico o resolución de clasificación arancelaria emitida por la autoridad competente de la Parte Signataria importadora, la Parte Signataria exportadora emitirá una nota de rectificación, que debe contener la enmienda, el criterio de origen invocado, la fecha y número del certificado de origen.

Si, en caso contrario, la Parte Signataria exportadora ratifica o confirma una Resolución o criterio de clasificación arancelaria emitida por la autoridad competente de dicha Parte, convalidando así la clasificación del certificado de origen, y ésta no es reconocida por la Parte Signataria importadora, se ejecutarán las garantías presentadas o se cobrarán los gravámenes de importación correspondientes, sin perjuicio de que la Parte Signataria exportadora inicie, si así lo decidiera, los procedimientos previstos en el Anexo sobre el Régimen de Solución de Controversias.

#### Artículo 20.- Proceso de investigación

El inicio del proceso de investigación será notificado al importador y a la autoridad competente de la Parte Signataria exportadora, requiriéndose a esta última

información adicional que le permita aclarar la situación, la que deberá ser entregada en un plazo máximo de veinticinco (25) días calendario contados a partir de la fecha de recepción de dicha notificación. No obstante, durante el proceso de investigación, la autoridad competente de las Partes Signatarias, exportadora o importadora, podrá solicitar o entregar nueva información o documentación que considere de interés para aclarar el caso sujeto a la investigación.

Paralelamente, la autoridad competente de la Parte Signataria importadora podrá solicitar a la autoridad competente de la Parte Signataria exportadora que autorice la realización de visitas a las instalaciones del productor con el objeto de examinar las instalaciones y los procesos de elaboración de la mercancía en cuestión, así como la información y documentación que justifique el carácter originario de la mercancía.

La autoridad competente de la Parte Signataria exportadora remitirá a la autoridad competente de la Parte Signataria importadora, su pronunciamiento sobre la solicitud de autorización de la realización de la visita en un plazo máximo de diez (10) días calendario contados desde la fecha de recepción de la solicitud de la misma. Cuando se autorice la visita, las Partes Signatarias, exportadora e importadora, acordarán que la misma se realice en una fecha dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de recepción de la autorización.

Por causas debidamente justificadas, las Partes Signatarias, exportadora e importadora, de común acuerdo, podrán aplazar la visita autorizada por un plazo no superior a quince (15) días calendario.

Las Partes Signatarias involucradas podrán llevar a cabo otros procedimientos de común acuerdo a fin de resolver el caso específico materia de investigación.

Si la autoridad competente de la Parte Signataria exportadora no diera respuesta a la solicitud de información en el plazo estipulado, la información aportada no correspondiera a lo solicitado, o no se hubiera autorizado la realización de la visita, la autoridad competente de la Parte Signataria importadora dará por concluida la investigación desconociendo el carácter originario de la mercancía y se procederá a ejecutar las garantías presentadas o a cobrar el valor de los gravámenes de importación, según corresponda.

El proceso de investigación, incluyendo la posible realización de visitas, no podrá exceder de noventa (90) días calendario a partir del inicio del mismo. En caso que la autoridad competente de la Parte Signataria importadora no se hubiera pronunciado dentro de este plazo se procederá a reconocer el carácter originario de la mercancía devolviéndose las garantías presentadas o el valor de los gravámenes correspondientes.

Si como resultado de este proceso, la autoridad competente de la Parte Signataria importadora reconoce el carácter originario de la mercancía, o la autenticidad del

certificado, dará por concluida la investigación y se procederá a devolver las garantías presentadas.

Si la autoridad competente de la Parte Signataria importadora determina que la mercancía no es originaria, o que la certificación de origen no es auténtica, se procederá a ejecutar las garantías presentadas o a cobrar el valor de los gravámenes de importación según corresponda, y se aplicarán las sanciones a que hubiere lugar de conformidad con el presente Régimen y la legislación nacional de la Parte Signataria exportadora e importadora. En este caso la autoridad competente de la Parte Signataria importadora podrá denegar el tratamiento arancelario preferencial de nuevas importaciones de mercancías idénticas o similares del mismo productor cualquiera que sea el exportador, hasta que se demuestre que las condiciones de producción fueron modificadas de forma tal que se cumpla con lo dispuesto en el presente Régimen.

La conclusión del proceso de investigación será notificada al importador y a la autoridad competente de la Parte Signataria exportadora, así como la medida adoptada en relación al origen de la mercancía, exponiendo los motivos que determinaron tal decisión. Dicha notificación deberá hacerse dentro de un plazo de diez (10) días calendario contados a partir de la fecha de la decisión.

Dentro de los sesenta (60) días calendario contados a partir de la fecha de recepción de la notificación prevista en el párrafo anterior, en caso que se considere inadecuada la medida, la Parte Signataria exportadora podrá recurrir al procedimiento de Solución de Controversias previsto en el Acuerdo.

#### Artículo 21.- Realización de visitas

La autoridad competente de la Parte Signataria exportadora acompañará la visita realizada por las autoridades competentes de la Parte Signataria importadora, la cual podrá incluir la participación de especialistas que actuarán en condición de observadores. Los especialistas deberán ser identificados previamente, deberán ser neutrales y no deberán tener intereses en la investigación. La Parte Signataria exportadora podrá negar la participación de tales especialistas cuando los mismos representen intereses de las empresas o entidades involucradas en la investigación.

Concluida la visita los participantes firmarán un Acta en la que se consigne que la misma transcurrió de acuerdo a las condiciones establecidas en el presente Régimen. Deberá constar en el Acta, además, la siguiente información: fecha y lugar de realización de la visita, identificación de los certificados de origen que dieron inicio al proceso de investigación, identificación de la mercancía específicamente cuestionada, identificación de los participantes, con indicación del órgano o entidad que representan y un relato de la visita realizada.

#### Artículo 22.- Procesos de Investigación a nombre de una tercera Parte Signataria

Una Parte Signataria podrá solicitar a otra Parte Signataria el inicio de un proceso de investigación a fin de determinar el origen de mercancías importadas por esta última de otras Partes Signatarias, cuando tenga fundados motivos para sospechar que está sufriendo competencia de productos importados con tratamiento preferencial que no cumplen con el Régimen de Origen de este Acuerdo.

A tales efectos, la autoridad competente de la Parte Signataria que solicita el inicio del proceso de investigación aportará a la autoridad competente de la Parte Signataria importadora, la información y documentación sobre las cuales sustenta sus dudas en un plazo de treinta (30) días calendario a partir de la fecha de su solicitud. Recibida esta información y documentación, la Parte Signataria importadora podrá accionar los procedimientos previstos en el presente Régimen, informando de tal circunstancia a la Parte Signataria que solicitó el inicio del proceso de investigación.

#### Artículo 23.- Verificación posterior al despacho o levante de las mercancías

Las autoridades aduaneras de la Parte Signataria importadora podrán verificar el cumplimiento de lo establecido en el presente Régimen hasta cinco (5) años después de la emisión del certificado de origen que ampara la importación de una mercancía.

En estos casos se seguirán los procedimientos de control y verificación establecidos en la presente Sección.

### **Definiciones**

#### Artículo 1.- Definiciones

Para los efectos de la aplicación e interpretación del presente Régimen, se entenderá por:

**Mercancías originarias:** Toda mercancía que cumpla con los criterios generales o requisitos específicos de origen, según corresponda y/o las demás disposiciones establecidas en la Sección I del presente Régimen.

**Sistema Armonizado:** la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3 del Texto General del Acuerdo, que comprenda los capítulos, las partidas, subpartidas y los códigos numéricos correspondientes, las notas de las secciones, de los capítulos y de las subpartidas, así como las Reglas Generales para su interpretación.

**Capítulos, partidas y subpartidas:** los capítulos, las partidas y subpartidas (código de dos, cuatro y seis dígitos respectivamente) utilizados en la

nomenclatura que constituye el Sistema Armonizado.

**Clasificación:** la clasificación de una mercancía en un ítem específico de la nomenclatura acordada en el Artículo 3 del Texto General del Acuerdo.

**Materiales:** Materias primas, insumos, productos intermedios, partes y piezas, componentes y subproductos que se incorporen en la obtención de otra mercancía.

**Materiales Fungibles:** materiales que son intercambiables para efectos comerciales y cuyas propiedades son esencialmente idénticas y no es posible diferenciarlos por simple examen visual.

**Mercancías:** materiales o productos comercializables.

**Mercancías idénticas:** las que son iguales en todos los aspectos a la mercancía importada, incluidas sus características físicas, calidad, marca y prestigio comercial. Las pequeñas diferencias de aspecto no impedirán que se consideren como idénticas las mercancías que en todo lo demás se ajusten a la definición. Sólo se consideran mercancías idénticas las producidas en las Partes Signatarias.

**Mercancías similares:** las que, aunque no sean iguales en todo, tienen características y composición que les permiten cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. Para determinar si las mercancías son similares habrán de considerarse, entre otros factores, su calidad, su prestigio comercial y la existencia de una marca comercial.

**Elaboración:** Operación o proceso mediante el cual se obtiene una mercancía, incluidas las operaciones de montaje o ensamblaje.

**Juego o Surtido:** conjunto de mercancías que se utiliza para un fin determinado, acondicionado para la venta al por menor y que se clasifica de conformidad con la Regla General 1 ó con la Regla General 3 del Sistema Armonizado.

**Valor FOB:** es el valor de la mercancía puesta a bordo del medio de transporte acordado, en el punto de embarque convenido, con todos los gastos, derechos y riesgos a cargo del vendedor.

**Valor CIF:** es el valor de la mercancía puesta en el lugar de desembarque convenido incluyendo el valor del flete y del seguro internacional.